

J  
986.114  
P272

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
EVALUACIÓN DE TRABAJO DE GRADO  
ESTUDIANTE: *MEVIZ MELINA PATERNINA MACEA*

TÍTULO: **“COMPILACIÓN DE INFORMES DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR 1858-1879”**

**CALIFICACIÓN**

**APROBADO**



**SERGIO SOLANO DE LAS AGUAS**

*Asesor*



**JOSE WILSON MÁRQUEZ-ESTRADA**

*Jurado*

Cartagena, Julio 24 de 2009

COMPILACION DE INFORMES DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
SOBERANO DE BOLIVAR 1858 – 1879

MEVIZ MELINA PATERNINA MACEA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
CARTAGENA DE INDIAS D.T. H. Y C.  
JULIO DE 2009

COMPILACION DE INFORMES DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
SOBERANO DE BOLIVAR 1858 – 1879

MEVIZ MELINA PATERNINA MACEA

TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE  
HISTORIADORA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
CARTAGENA DE INDIAS D.T. H. Y C.  
JULIO 24 DE 2009

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION**  
**FORMA DE ADQUISICION**

Compra  Donacion  Canje  U de C

Precio \$ 10.000 Proveedor U. de. C

No. de Acceso 04751 No. de ej. \_\_\_\_\_

Fecha de Ingreso : DD 24 MM 07 AA 2009

*AGRADECIMIENTOS*

*A Dios... por ser mi fuente de inspiración y mi fortaleza.*  
*A mis padres... por su entrega, consejos, paciencia y sacrificios.*  
*A mis profesores... por dedicarme parte de su tiempo y*  
*ofrecerme lo mejor de su conocimiento.*  
*A mis amigos y demás familiares... por su apoyo incondicional.*



*DEDICATORIA*

*Para mis padres y a mi hermano por ser la fuente que me impulsa todos los días  
y en especial a la memoria de mi abuelo Francisco Macea Guzmán*

CONTENIDO

PAG

INTRODUCCION

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO

SOBERANO DE BOLIVAR 1858 – 1879.-----18

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1858.-----19

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1864.-----27

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1865.-----37

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1871.-----42

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1874.-----51

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE

BOLIVAR 1875.-----60

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR 1878.-----74

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR 1878.-----91

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR 1879.-----108

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR 1879.-----121

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR 1879. -----133

BIBLIOGRAFIA-----141



## INTRODUCCION

La compilación documental es una labor importante y como cualquier tipo de investigación requiere de esfuerzo, dedicación y compromiso. Su función va mas allá de la agrupación de cierta cantidad de información, son actividades realmente valiosas puesto que contribuyen al rescate y preservación de las fuentes primarias en especial. En este caso específico, hacer una compilación de los Informes de Procuradores del Estado Soberano de Bolívar de 1858- 1879 es interesante porque a través de esta serie de publicaciones muy detalladas en relación a la política se muestra cómo se desarrollaba el comportamiento de la sociedad desde el punto de vista delictivo, administrativo y social.

En ocasiones, al interior de estos documentos se puede percibir el juicio valorativo del procurador. Estas observaciones se caracterizaban por expresar críticas hacia la negligencia de los gobernadores de la provincias que conformaban el Estado Soberano de Bolívar al momento de reportar por medio de un informe minucioso el comportamiento no solo de la población, también la marcha de la Administración de Justicia. Por esta razón, la no entrega de los datos requeridos por la Procuraduría General, imposibilitaba la función de este órgano y del Ministerio Público.

Por eso, estas ediciones buscaban llamar la atención de los políticos para que realicen de manera eficiente su trabajo y que no se siguieran presentado un alza en los casos delictivos, que era uno de los grandes problemas que afrontaba dicho Estado. Por lo tanto, el aporte de esta compilación radica en la observación o inspección del Estado



Soberano, mostrando cuál ha sido la marcha del gobierno, qué efectos ha tenido las leyes expedidas y lo que el Ministerio Público ha realizado en beneficio de la población.

En consecuencia, según la publicación de la Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar (1858), una vez creado el Estado de Bolívar, en virtud de la “lei 15 de junio de 1857, i abriendosele devuelto por el gobierno nacional el derecho de disponer lo conveniente acerca de la administración de justicia tan rápidamente como se constituyo dicho Estado, varios de sus primeros actos tuvieron por objeto arreglarlo en cuanto por entonces fue posible, ya en lo civil, ya en lo criminal, así en lo de organización como en lo de procedimiento”<sup>1</sup>, con el objetivo de brindar mayor seguridad y bienestar a sus ciudadanos. Si bien la formación del Estado Soberano de Bolívar se estaba organizando para el año de 1857, era necesario reconstruir un nuevo orden, dar un sentido político, ofrecer seguridad y justicia. Esto no quiere decir que en la búsqueda de dicho Estado, éste gozara de libertad absoluta; sí disfrutaba de “una amplia libertad para gobernarse como identidades independientes pero ligados entre sí para mantener y cultivar sus relaciones exteriores”<sup>2</sup> pero siempre supervisados bajo la forma de una República representativa con los tres poderes de la Administración pública.

Por lo tanto, la existencia de un “conjunto de reglas o normas jurídicas que reglamenten las actividades de la Administración pública y sus relaciones con los particulares son soportes primordiales para establecer pautas de tipo jurídico, que tengan la capacidad de regular las conductas interindividuales y la organización social y política”<sup>3</sup>, donde la

---

<sup>1</sup> A.H.C. “Informe del Procurador Jeneral de la Nacion”. en: Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar. Cartagena, septiembre 26 de 1858, Numero 63, pag 1-2.

<sup>2</sup> URUETA, José. Cartagena y sus Cercanías. Tipografía de Vapor Mogollón, Cartagena; pp6, 1912.

<sup>3</sup> AYALA, Jorge Enrique. “Nociones Introductorias” (Cap. I). En: Elementos del Derecho Administrativo General (1<sup>ra</sup> edición), ediciones Doctrinas, Bogotá; pp. 3, 2001.

administración no sólo era la encargada de vigilar las políticas, sino también que “están obligados, como los particulares, a respetar las normas que rigen la organización y actividad de la comunidad”<sup>4</sup>, pues la “simple existencia de algunas normatividades no convierten a una organización estatal en Estado respetuoso del derecho; es necesario que las políticas existentes tengan un carácter de normas jurídicas”<sup>5</sup>, con el objetivo de que el Estado Soberano de Bolívar sea por lo menos medianamente ecuánime con la ciudadanía, dado que es imposible actuar sin que exista un mínimo de regulación y que el cumplimiento de las leyes sea acatado no sólo por los gobernados, también por los gobernadores.

En ese sentido, lo que se buscaba no era tanto la necesidad de reformar las legislaciones porque “de nada serviría una buena lei si los encargados de aplicarlos no reúne las condiciones necesarias e indispensables para garantizar a los hombres sus derechos”<sup>6</sup> Para ello, es fundamental la constitución porque ésta es “la primera fuente, la super ley, la norma ordinaria escrita que prevalece y se impone”<sup>7</sup>; o es en ella, donde se encuentran y se imponen los soportes de todo el armazón jurídico. En el caso del Estado Soberano de Bolívar, desde su comienzo y final, se establecieron cuatro constituciones que fueron cambiando en la medida que fue progresando este escenario.

La primera de estas cuatro constituciones “fue sancionada por la asamblea constituyente según el artículo primero del Estado Soberano de Bolívar, creado por la

---

<sup>4</sup> RODRIGUEZ, Libardo. “Aspectos Fundamentales” En: Derecho Administrativo General y colombiano (6<sup>ta</sup> Edición). Editorial Temis, Bogotá; pp13, 1990.

<sup>5</sup> Ibit, pp12

<sup>6</sup> A.H.C. Informe del Procurador general de la Nación, en: Diario de Bolívar. Cartajena septiembre 5 de 1879, Núm. 2189. Pp526 a 528.

<sup>7</sup> PARADA, Ramón. “Las Fuentes del Derecho” En: Derecho Administrativo I. Parte General. (7<sup>ma</sup> edición), Ediciones Jurídicas S.A., Madrid; pp44, 1995.

ley de 15 de junio del presente año de 1857”<sup>8</sup>, allí quedó plasmado que el gobierno del Estado sería “popular, representativo, alternativo y el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; en cuanto a la administración pública, se contará además con un vicegobernador que cumplirá la misma labor del gobernador, con un funcionario denominado Procurador General del Estado y por ultimo con una Asamblea Legislativa que estaría formada por diputados elegidos popularmente, esta asamblea, además expide las leyes que deben regir al Estado.

Su segunda Constitución del 12 de Enero de 1860 reconoce que dicho espacio es “soberano, pero que está sujeta y depende del gobierno general en ella, el Estado garantiza la igualdad ante la ley, el gobierno sigue siendo representativo popular”<sup>9</sup>, la labor de la Asamblea sigue siendo la misma, aunque el territorio quedará dividido en provincias lo cual tuvo un objetivo netamente administrativo, procurando que no existieran muchas diferencias entre ellas. La tercera constitución fechada el 9 de junio de 1863 fue un poco más estricta que la anterior, en la medida que restringió la libertad de “las comunidades, corporaciones y asociaciones como incapaces para adquirir bienes raíces y la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter de enajenable”<sup>10</sup>

Para finalizar, con motivo de la rebelión contra el General Juan José Nieto y la renuncia de éste a la presidencia del Estado, la toma del poder por los ejércitos sabaneros de Santo domingo que impusieron como presidente a Antonio González, se dio la cuarta y ultima constitución del Estado Soberano de Bolívar, que rigió hasta la promulgación de la constitución nacional de 1886.

---

<sup>8</sup> CORRALES EZEQUJEL, Manuel .Efermídes y Anales del Estado Soberano de Bolívar.( 8seleccion de textos) Gobernación de Bolívar. Instituto Internacional de Estudios del Caribe, pp196, 1999.

<sup>9</sup> Ibit, pp38.

<sup>10</sup> Ibit, pp187.

Veintitrés años tuvo de vida el Estado Soberano de Bolívar, pues los Estados confederados bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia, dejaron de existir al desaparecer en la nación el sistema federal y quedar reemplazado por la República; se sustituyeron los Estados por Departamentos y lo que fue Estado Soberano de Bolívar quedó siendo Departamento de Bolívar, quedó regido por un gobernador ejerciendo las funciones del poder Ejecutivo como Agente de la Administración central y jefe Superior de la Departamental.

Al darse todo este proceso de formación, desarrollo y final del Estado Soberano, cabe preguntar ¿es posible que la población se sintiera segura al entrar a una nueva etapa, en donde las leyes que se dictaran fueran aplicadas por y para todos de igual manera y lograr el buen funcionamiento del Estado? Teniendo en cuenta precisamente que para el periodo de 1857 se estaba constituyendo el Estado Soberano de Bolívar, esto no implicaba que tendría que darse una reestructuración de manera abrupta en el aparato político y administrativo; de suscitarse algunos cambios, era precisamente en ese momento en el que tendría que salir a relucir la figura del Procurador para cumplir una función fiscalizadora. Sería conveniente dejar sentado en este apartado inicial qué es y qué labor desempeñaba esta figura jurídica, al igual que dar una perspectiva histórica de cómo fueron sus inicios.

Para el D.R.A.E (Diccionario de la Real Academia Española), procurador\* “es la persona que, con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la

---

\* según la definición que da Eduardo Duarte Frech. Tomada del “Diccionario Jurídico”, pp185. En el imperio era un gobernador principal o recaudador de impuesto, un procurador era reconocido como un “funcionario encargado de la vigilancia de la conducta de los empleados u funcionarios oficiales”, es decir era una especie de Ministerio público. de otro lado Joaquín Escriche tomando su concepto del “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” tomo IV, pp379.

Lo define como aquel “que en virtud de poder o facultad de otra ejecuta en su nombre alguna cosa. procurador o procurador es la persona que, con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la

representación de cada interesado en un juicio. Tal representación debe ser entendida en sentido lato, ya que no sólo se trata de una representación física en ciertos trámites jurídicos, sino que incluye la asistencia técnica del abogado en pos de la defensa de los intereses de un cliente común, así como la asistencia y consejo al propio cliente”<sup>11</sup>, es decir, el procurador sería un veedor del pueblo y para el pueblo. Corresponde anotar que este actor no hace su aparición en el siglo XVII como tal, y mucho menos era reconocido como lo es hoy en día, sus orígenes se dilucidan a épocas lejanas. Por lo menos en la antigüedad “no fueron conocidos los Procuradores, esto a causa de la sencillez de las costumbres de los pueblos primitivos, la ausencia de leyes positivas y la forma en que se administraba la Justicia hacían innecesaria esta institución de procurador”<sup>12</sup> y durante la baja Edad Media, el predominio de juicios populares hacía innecesaria la presencia del procurador.

Históricamente este personaje nace en “Roma gracias al advenimiento del sistema formulario y el aparcamiento de anteriores métodos consuetudinarios en la aplicación de la Justicia. Aparece en el seno del Derecho Romano, dato que avala en buena medida su desarrollo y firme implantación a lo largo de los siglos, y se alía desde un primer momento con el concepto de representación procesal, uso jurídico en el que entronca la función técnica del procurador”<sup>13</sup>. Sin embargo, solo empezó a ser conocido en un

---

representación de cada interesado en un juicio. Tal representación debe ser entendida en sentido lato, ya que no sólo se trata de una representación física en ciertos trámites jurídicos, sino que incluye la asistencia técnica al abogado en pos de la defensa de los intereses de un cliente común, así como la asistencia y consejo al propio cliente.

<sup>11</sup> Tomado de la página web. [www.procuradores-torrevieja.com](http://www.procuradores-torrevieja.com). (Historia de la Procuraduría y de los Colegios de Procuradores de España)

<sup>12</sup> Tomado de la página web. [www.google.com](http://www.google.com). (Historia de los Procuradores. Fuente: Colegio de Procuradores de Zaragoza)

<sup>13</sup> Tomado de la página web. [www.procuradores-torrevieja.com](http://www.procuradores-torrevieja.com). (Historia de la Procuraduría y de los Colegios de Procuradores de España)

principio con el término personero el cual actuaba "por mandado del dueño por que se presenta en juicios o fuera de él en lugar de la persona mandante"<sup>14</sup>

No obstante, su labor varía de acuerdo al papel que desempeñe en cualquier sociedad; de allí provienen los diferentes significados que ha adquirido este personaje a través de la historia. Por ejemplo, se encuentra "el procurador Astricto que estaba obligado a seguir ciertas causas, especialmente criminales, Procurador Voluntario el que viendo abandonado los bienes de alguien ausente toma a su cargo espontáneamente sin orden ni mandato. Se encuentra el Procurador General quien es un sujeto elegido para que el ayuntamiento o concejo que promueva los intereses del pueblo defienda sus derechos y que se queje de los agravios que se le hacen"<sup>15</sup> Según su función, este ultimo modelo de procurador está más relacionado con la labor que ejercerá este personaje en el Estado Soberano de Bolívar.

Hasta ahora, los datos dan muestra de sus inicios y de la importancia que tiene este personaje en las sociedades como un representante del pueblo, ¿será acaso que ésta era su única labor? entonces ¿Cuales eran sus funciones? En una publicación realizada por la Gaceta Oficial en 1858 en relación a la función de los procuradores se expone lo siguiente "la lei me manda a mi en calidad de procurador del Estado a V. E. vencidos seis meses en cada año, un informe circunstanciado de la marcha de la administración de justicia en todo él, durante dicho periodo, con especificaciones de lo que por mi parte se haya hecho como jefe de ministerio público en cumplimientos de mis deberes, i

---

<sup>14</sup> ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonando de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Editorial Temis, Bogotá; pp.379, 1977.

<sup>15</sup> Ibit, ESCRICHE, pp. 381.

ejercicio de la funciones que me corresponde; i voi a cumplir el mandato de la lei”<sup>16</sup>. Los postulados que hacen las leyes del Estado Soberano de Bolívar en su artículo 11 de la ley 29 del 19 de septiembre de 1870 1º “llevar la voz del Estado ante en Tribunal superior de justicia en todos los negocios en que sea parte el mismo Estado[...] 2º llevar la voz fiscal ante el Tribunal Superior de justicia del Estado en todas las causas criminales en que deba procederse de oficio”<sup>17</sup>

Por consiguiente, al procurador le correspondía observar y manifestar de manera pública que los cambios realizados en la justicia, no fueran formas de manipulación política que afectaran y pusieran en riesgo el progreso del Estado Soberano de Bolívar, por el contrario, siempre procuró de manera clara que los ciudadanos y los políticos buscaran una forma de sacar adelante una sociedad que a pesar de estar iniciándose en una nueva fase seguía con los mismos problemas, es decir, la corrupción, malos manejos y la negligencia al momento de tomar buenas decisiones.

Es por eso que el Procurador General de la Nación siempre manifestaba en sus informes “1º Cúal era el estado de Administracion de justicia al tiempo de constituirse el Estado de Bolívar, como lo hizo por su acta el 15 de Octubre de 1857; 2º Cúal ha sido la marcha de la Administracion de justicia en el Estado durante los seis primeros meses de este año, i el estado en el que hoi se encuentra i: 3º Qué efectos han tenido las leyes espedidas en el Estado sobre este importante ramo, i lo que el Ministerio publico ha hecho en el ejercicio de sus atribuciones”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup>A.H.C. “Informe del Procurador Jeneral de la Nacion”, en: Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar. Cartajena, septiembre 26 de 1858.Num 63, pp 1.

<sup>17</sup> Recopilación de Leyes del Estado Soberano de Bolívar de 1857 a 1875.Edicion Oficial 1878, Cartajena, Tipografía de Antonio Araujo, pp71.

<sup>18</sup> Ibit, Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar. pp. 1

Hoy en día, la función de Procurador no es tan diferente a la que ha venido desempeñado desde sus inicios, pues sigue velando por el bienestar de la población. Lo que sí ha cambiado y en forma negativa es la manera tan irresponsable como se ha venido desarrollando la política en el país dando como resultado que sea imposible que se tenga una seguridad absoluta. Si bien es cierto, que los “Códigos del Estado desarrollan esos principios, y hay en sus legisladores una tendencia bien pronunciada a mejorarlos, o por lo menos a conservarlo, también lo es averiguar hasta que punto es efectiva la seguridad como resultado de la práctica, pues de ella es una cuestión un tanto delicada para resolverla satisfactoriamente[...] No basta con que la ley diga como debe ser administrada la justicia: es indispensable que los encargados de misiones tan nobles, sepan cumplir su deber. Sin la seguridad absoluta la idea del progreso desaparece, y con ellas las esperanzas de la anhelada felicidad”<sup>19</sup>



---

<sup>19</sup> A.H.C. "Informe del Procurador General de la Nación". en: Diario de Bolívar. Cartagena agosto 22 de 1878. Núm. 1952. PP. 1374 a 1376



**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO**

**SOBERANO DE BOLIVAR 1857 - 1879**

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1858]**

Excelentísimo Señor:

La lei me manda a mi en calidad de Procurador del Estado dar a V. E. vencidos seis meses en cada año, una informacion circunstanciado de la marcha de la administracion de justicia en todo él, durante dicho período, con especificacion de lo que por mi parte se haya hecho como jefe del Ministerio público en cumplimiento de mis deveres, i ejercicio de las funciones que me coesponde; i voi a cumplir el mandato de la lei.

Una vez creado el Estado Soberano de Bolívar, en virtud de la lei 15 de junio de 1857, i abriendosele devuelto por el Gobierno Nacional el derecho de disponer lo conveniente acerca de la Administracion de justicia; tan luego como se constituyó dicho Estado, varios de sus primeros actos tuvieron por objeto arreglarla en cuanto por entonces fue posible, ya en lo civil, ya en lo criminal, así en lo de organizacion, como en lo de prpocedimiento.

Contraeré, pues este informe, tres puntos principales:

1º Cúal era el estado de Administracion de justicia al tiempo de constituirse el Estado de Bolívar, como lo hizo por su acta el 15 de Octubre de 1857;

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar*, Cartajena, setiembre 26 de 1858.

2º Cúal ha sido la marcha de la Administracion de justicia en el Estado durante los seis primeros meses de este año, i el estado en el que hoi se encuentra i:

3º Qué efectos han tenido las leyes espedidas en el Estado sobre este importante ramo, i lo que el Ministerio público ha hecho en el ejercicio de sus atribuciones.

I

Tristísimo era en fin del año ultimo, desde cuya fecha puede decirse que data el nuevo orden de cosa, el estado de la Administracion de la justicia en esta seccion de la República, especialmente en lo criminal; i no podia ménos de ser así bajo el imperio de leyes sin sistemas, sin congruencias, i algunas hasta sin sentido comun: era un caos. La lei, por ejemplo, que estableció el juicio por jurados en materia criminal, lei calcada por el principio falaz, ruinoso i antirepublicano de la irresponsabilidad i la libre conciencia, sin ninguna especie de garantia, enervo de tal modo el pronto juzgamiento de los delincuentes i el condigno castigo de los crímenes, que la sociedad se vió próxima a caer bajo la regla destructora de que cada uno debiera emplear su propia fuerza para exigir por sí mismo la satisfaccion de sus agravios.

La práctica de esa lei nos ha ofrecida una mui marcada anomalía, i es que mientras que algunos de los altos funcionarios públicos del Gobierno Nacional se empeñaban en hacer su elojio para alhagar al pueblo, el pueblo, a su vez, oponia una fuerza de inercia bastante para manifestar que la improbaba. No de otra manera puede esplicarse como era que, puesta por el juez de derecho una causa en estado de verse i decidirse por el tribunal de jurado, quedaba indefinidamente demorada porque los jueces de hecho para reunirse diversos inconvenientes insuperables.

A esto se deben que en los últimos meses del imperio de dicha lei, las causas criminales quedaran paralizadas i como aplazado el castigo de los delitos: i que los acausados, unos jimieran en las cárcele sin esperanza de obtener oportuna sentencia, i otros aprovecharan escarcelados el largo tiempo que les ofrecia tanto desórden para insultar con su presencia i aun amenazar a las autotidades, haciendo alardes de sus excesos.

I a esto se debe que a fines del año próximo pasado, derogada aquella lei por otra del Estado, fuese extraordinario el número de causas atrasadas hasta por seis siete ,ocho i hasta mas meses.

Una lei del Estado dividió su territorio para fundar la competencia de los jueces en primera instancia en ochos circúitos judiciales; i otra instituyó el Ministerio público, creando un jefe que lo dirijiera, fiscales en dichos circúitos i personeros en los distritos, que respectivamente lo ejercieran, i segun los datos remitidos a este despacho por dichos empleados, aparece que al principiarse el presente año causaba ante ellos seiscientos veintiseis negocios criminales, pues solo en el circuito de Cartajena pendian cuatrocientos treintaiochos, i muchos en estado de celebrarse el juicio.

Las cárceles, es verdad, se hallan deshagodas, a favor de otra lei nacional que prodigaba el arbitrio de la encarcelacion de los reos bajo fianza; pero en cambio los delincuentes se cruzaban libres popr las calles i se parangonaban con los ciudadanos pacifcos i honrados. Tal era ántes el estado de la Administracion de la justicia criminal.

## II

En el transcurso de los seis meses que se contrae este informe, se ha iniciado en todo el Estado de Bolívar, doscientos nueve sumarios por cuenta de otros tantos delitos o culpas cometidos i denunciados. Por manera que, unida esta suma a la de las causa que ya se

han dicho que existían, ascienden todas las que han cursado en el referido período a ochocientas treintaicinco. De ellas doscientas veinte han sido despachadas o sentenciadas en ambas instancias: trecientas cincuentiseis siguen en curso ordinario, i el resto de doscientas cincuentinueve están pendientes por la fuga de los reos.

Con esta demostracion matemática se comprueba que la marcha de la administracion de justicia en el importante ramo de lo criminal ha sido, en el período de que tratamos, pronta, regular i cumplida; en tales términos, que sin el recargo por lo atrasado de años anteriores, el despacho iria tan al corriente que solo se ajitarian hoi en los juzgados aquellos negocios cuya sustanciacion legal lo exigiera para no festinarlos con desprecio de las fórmulas. Ventajas son todas éstas obtenidas, merced a las reformas que introdujeron las leyes del Estado sobre organizacion i procedimiento.

El despacho de los negocios judiciales en la corte Superior del Estado tambien ha sido satisfactorio. Catorce espedientes criminales se ventilaban en ella a fin del último año, i doscientos treces le han entrado en el discurso de los ultimos seis meses a que se refiere este informe, ya en consulta, ya en la apelacion de los fallos i providencias dictados por los jueces anteriores: total doscientos veiticiete. De estos, han sido despachados i devuelto, ciento sesenticincos, quedando pendientes, siguiendo su curso regular en fin de junio, i de los ciento sesenticinco asuntos despachados, los reos de trentaiseis han sido sentenciados definitivamente en estos terminos: quince absueltos del cargo, i veintiuno condenados a las respectivas penas de la lei; siendo digno de notarse, que de estos ultimos, uno lo ha sido por robo, seis de hurto; once por herida i los demas por otros varios delitos de menor significado; i que para decidir sobre las causas tanto de los absueltos como de los condenados, solo en cuatro se han separado la corte del parecer del jefe del Ministerio público.

Respecto de los asuntos civiles no puede ser el Procurador del Estado tan exacto al describir este informe, por que varios de lo SS. Fiscales se han descuidado en remitir los correspondientes datos. Sin embargo, puede asegurarse que son pocos los intereses que se ajitan entre los particulares, circunstancia que debe atribuirse a la decadencia del país; i que ni una sola vez a sido exitado el Ministerio público para promover cosa alguna por razon de demora en el curso legal de ellos, o por denegacion de justicia contra los encargados de la administracion.

### III

La Asamblea Constituyente del Estado espidió varias leyes de carácter jeneral para el arreglo de la administracion de justicia. Por una de 30 de Noviembre organizó la Corte Superior, los juzgados de circúito i los de distrito, señalándoles sus respectivas atribuciones. Por otra de 14 de Diciembre hizo algunas reformas a las nacionales de procedimientos en los negocios civiles. Por dos de 31 del mismo mes adiciono i alteró algunas de las disposiciones del Código penal patrio; i por otra de igual fecha adoptó, con lijera variaciones, el antiguo i sabio Código de procedimiento en los negocios criminales.

Las doctrinas i prevenciones de las citadas leyes han sido relijiosamente cumplidas i acatadas. Las variaciones i las reformas introducidas por ella, así como las novedades en la de organización de la Corte Superior i Juzgados de primera instancia, aun no han pasado, como bien puede colejirse, por el crisol de la esperiencia, ni demostrado bien su bondad, o sus defectos, en circunstancias que sí es bien evidente que han destruido ciertos principios desorganizadores que ejendrara la licencia. Sería, pues, de desearse que no se tocara, por ahora, dichas leyes, o que de tocárseles fuera para establecer un



sistema nuevo, completo, racional i bien coordinado en cada uno de los ramos de la Administracion de justicia: sistema que abrogando del todos lo vicios que existe, patentizara la diferencia en el acierto entre un gobierno propio i seccional, i uno que no lo es.

Otras leyes de carácter especial espedió tambien a la Asamblea Constituyente. Una de ellas fué la de 19 de Octubre sobre medidas de seguridad para conservar la paz pública. Sabido son los desgraciados acontecimientos que tuvieron lugar en la ciudad de Mompos el 1º de setiembre en el año último en que dos fracciones de aquel pueblo azuzados por un jenios maléficos se fueron a las manos i se cometieron por algunos individuos delitos de diferentes especies, i fue a consecuencia de tales acontecimientos que se creyó oportuno sancionar el espresado acto lejislativo, por lo cual se dispuso que los acusados por aquellos excesos fuesen juzgados por los jueces i tribunales de aquella capital.

Sobre estos hechos promovió el jefe del Ministerio público desde entónces antes el Sr juez 2º de este circúito la práctica de diligencias para averiguarlos, i mas tarde fueron remitidos a dicho juez por el de Mompos todas las levantadas allá i tambien algunas personas de los principales autores de aquellos desordenes, que fueron aprehendidos i existen en esta cárcel públicas.

En todo este tiempo no ha dejado de agitarse el curso de este negocio; pero la distancia de esta ciudad a la de Mompos, donde deben evacuarse infinidad de citas i realizarse muchas diligencias importantes; el desordenado jiro de los correos nacionales que han reducido las comunicaciones de los pueblos casi a la nulidad; la circunstancia de hallarse varios de los complicados en los sucesos de 1º de Setiembre, sindicados

tambien de responsables de otros delitos de no ménos gravedad, que por acumulacion han venido ser de la competencia privativa de este juez; i el presumirse con bastante fundamento que el número de sindicados contra quienes podra haber motivos de proceder pasará de ciacuenta, han impedido que la instruccion sumaria de todo i sobre todo estos hechos haya llegado ha su debido término. El negocio es grave i no ha sido prudente festinarlo, i tal vez una irremediable demora ocasionará el que al fin se tenga otra medida saludable que afiance la paz pública en aquella porcion del Estado, digna de ser conciderada, ya que se ha logrado felizmente conservarla hasta ahora.

I otra de esas leyes especiales es de fecha 31 de Diciembre, fijando el procedimeinto de los concurso de acreedores. La adopcion de cierto Código de comercio, hecho por el congreso granadino en 1<sup>o</sup> de Junio de 1853, obra monstruosa que acaso en la misma España menos atrasada hoi que ahora treinta años ya se la habra abrogado, puso en tales conflictos a los jueces i tribunales de la Nueva Granada que no fué posible dar un paso regular mientras rijió en la sustanciacion i decision recta de los pleitos sobre negocios mercantiles, señaladamente en cunato a concurso de acreedores; por que creyéndose entónces que debian observarse como vijentes las leyes 13 i 14 devian obaservarse como vijentes las de de granadiona, parte 2. tratado 2<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina, a la vez que el citado Código al que se le apellidò *sustantivo*, resultaron contradicciones e implicaciones.

Tales en su doctrina que impidieron su ejecucion de un modo útil espedido. Nuestras referida lei de 31 de Diciembre ha remediado en mucho parte el mal declarando que en los juicios de concurso de acreedores se siga el procedimiento establecido en las disposiciones vijentes de las leyes recopiladas granadinas relativas al asunto. De esperarse es que la Asamblea del Estado se ocupe de darnos un código sencillo,



sistematizado, en consonancia con nuestras instituciones, i conforme a la naturaleza i limitada estension de nuestro comercio, que sea racional y venga a ser fructífero.

Las antiguas ordenanzas jenerales del ejército están declaradas vijentes en el Estado pero así como los jueces i tribunales del Estado; no tienen autoridad para conocer de los delitos que cometan los individuos del ejército de la confederacion, así tampoco les está atribuido por las leyes vijentes hoi conocer de las causas militares contra los individuos de la fuerza pública de dicho Estado: este defecto es urgente subsanarlo espidiéndosele el respectivo acto lejislativo. El Procurador del Estado de Bolívar se permite concluir este informe asegurando que a V. E. que respecto a lo que haya hecho en el ejercicio de sus funciones tiene la noble presuncion de haber llenado su deber.

Cartajena 20 de Seteembre de 1858

Excelentísimo Sr Gobernador del Estado,

Ramon Benedeti.

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1864]**

*Informe del Procurador Jeneral del Estado en conformidad al artículo 5 ° de la lei 12 de Febrero de 1860 Orgánica del Ministerio público. Estados Unidos de Colombia. — Estado Soberano de Bolívar. —Número 113.*

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 5.º de la lei de 12 de Febrero de 1860, orgánica del Ministerio público procedo a dar al ciudadano presidente del Estado el informe respectivo sobre la marcha de la Administración de Justicia en todo el Estado durante el periodo de Junio a Diciembre de 1863 con alguna breves apuntes que me ha sugerido la práctica de los negocios que han corrido por mi despacho animada del deseo de que ella pueda servir de apéndice a la memoria que debéis presentar a la Asamblea Lejislativa del Estado en su próxima reunión ordinaria, al ocuparos de ese importante ramo de la Administración pública.

Las causas cuyos cuadros os pasaré oportunamente luego después que obtenga los datos complementarios al efecto, indican el movimiento de ellas, i el examen de la estadística judiciaria os ofrecerá la penosa convicción del aumento de los delitos en este último período cuya represión i castigo se hace cada día mas urgente para contener ese fatal progreso, horrible azote que la sociedad recibe con la falta de sanción moral i a favor de la impunidad que los Jurados prodigan i con alguna honrosa acepción, sin considerar la grave trascendencia del mal general que ocasiona i que mas tarde vendrá a

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar*, Cartajena, Marzo 27 de 1864.



recaer sobre los mismos que voluntariamente fomentan, auxiliar i proteger esa pública calamidad. ¡Ai de aquellos que por doble reprobada conducta patrocinan i favorecen a los malhechores ¡ Ellos a su turno sufrirán también las consecuencias del desborde a que camina la sociedad, víctima de la barbarie i de los instintos mas feroces.

La lenidad i todos los sentimientos humanitarios son virtudes sublimes que enaltecen al Soberano que los profesa; pero esa misma lenidad esos mismos principios, cuando se prodigan sin medida, i sin una prudente premeditación, dejan de serlo, i se convierten en un extravío punible de la inteligencia, de perniciosa trascendencia para la sociedad que reposa o descansa bajo la salvaguardia de aquellos encargados de mantener el justo equilibrio, tan urgente i preciso en la balanza de Astrea, porque entónces, los mismos que debe asegurar las garantías individuales de los asociados, pugnando contra las ideas liberticidas del crimen, viene a ser los destructores i a constituirse en agentes principales de la desgracia pública, encubriendo i patrocinando a los delincuentes, a quienes lejos de reprimir o conocer en su atentado alientan i empujan con la notoria impunidad que se les otorga, i véase, pués como aquellos mismos aquellos principios, que prudentemente aplicados, serían tutelares de la sociedad, viene a convertirse en el azote mas funesto de ella.

La institución de los Jurados es una institución filosófica; pero ella no es practicable en absoluto con provecho de la sociedad, sino en aquellos pueblos cuya civilización i adelantos se encuentran a la altura de ellas. En esos pueblos pueden todos los hombres ser Jueces e impartidores de la justicia; pero en pueblos atrasados como los nuestros en donde las nueve décimas parte de la población no saben leer ni escribir, i en donde por lo mismo ningún conocimiento tienen de la leyes del país, ni de los derechos i deberes

de los ciudadanos, tal, institución señor Secretario jeneral hace peligrar la justicia, poniéndola al servicios de las pasiones i bajo la cuclillas de la ignorancia.

En la mayor parte de las causas criminales se ha producido por los jurados de una manera que confirma lo que dejo expuesto, i cuando se quiera, tal vez por favor, salvar las apariencias de la injusticia, se declaran, en los juicios de calificación, que se ha cometido el delito; pero que el reo no es responsable de la infracción, i en otros, sin el menor criterio se niegan hechos comprobados en la causa de una manera flagrante e incontestable, para dar el resultado de que el resultado de que el procesado es inocente. La crónica judicial del Estado presenta la triste evidencia de estas aserciones, sobre los cual el Ministerio publico cree deber llamar mucho i especialmente vuestra atención.

No hace mucho tiempo que una infeliz mujer fué acribillada de heridas con todas las circunstancia de asesinato, a inmediaciones de esta plaza por un malhechor. Este no contento con haber cometido ese horrendo delito le incendió su habitación i le destruyó cuanto en ella había, llevando la ferocidad a tal extremo que le asesinó todos los animales domésticos que criaba para su sostenimiento la agredida.

Todo esto resulta comprobado de acto por lo cual el Ministerio público formalizo acusación contra el reo ¿I cual fue resultado? Acaso resistiréis a creerlo; pero una triste verdad esta consignada el proceso. El Jurado de acusación declaró que no había lugar a proceder contra el reo; i este quedó por consecuencia gozando de impunidad preparándose sin duda, por el aliento que ella le cáuso a continuar en la carrera de sus crímenes, miéntras que la infeliz agredida, en la persuasión de que para ella no hai ámparo ni garantía de ninguna clase, tendrá que huir del país para liberarse del mayor enemigo, que si entónces se limitó solamente a causarle varias heridas, ahora llegara a

completar la destrucción de su ser; pero si esto es triste i desconsolador también es digno de horroso recuerdo, que uno de los Jueces de que se componía el Jurado hombre recto e ilustrado conociendo sus deberes para con el omnipotente, i para con la sociedad, se negó a sancionar aquel acto protestó contra él, i se retiró negándose a prestar su firma que no quiso apareciere en tal escandaloso fallo.

Un clamor jeneral circula en el Estado contra los abusos, parecidos o mayores a los relacionados, que se están cometiendo en los juicios por jurados, i ese clamor que llega al infrascrito por el órgano de sus agentes, debe transmitirlo por vuestro órgano al ciudadano presidente del Estado para los fines convenientes. Por desgracia los delitos atroces en el Estado van en progresión ascendente, i si no se frena ese triste malestar; la sociedad se hunde en el caos de la anarquía.

Enemigo de la pena de muerte como la de toda pena irremisible, esto i de acuerdo i apruebo su eliminacion del catálogo de los castigos de la República, como un homenaje que a la civilización del siglo diez i nueve ofrece a la doliente humanidad, i a las ideas de progreso que constituye la hora de la época por la razón reconocida de las primeras inteligencias del mundo, que esa pena no corrige, como se supone, los delitos a que se aplicara, ni es justo que para castigar un asesinato se erija también la sociedad en asesina, atribuyéndose un derecho solo potestativo de la Divina Providencia que creó, i a quien solo es dado destruir lo creado; pero si esto es cierto, también lo es, que la sociedad no debe quedar abandonada a merced de los delincuentes que necesitan ser reprimidos en sus desordenes agresivos, para lo cual deben crearse establecimientos de castigo hoy representados en nuestras cárceles inseguras, donde el reo condenado hoy, se puede fugar mañana, burlándose de la justicia par volver al teatro de sus crímenes detestables. Mas estinguida la pena de muerte por el artículo 15 de la Constitución

Jeneral de la República (garantía primera) ratificada por la diputación de los Estados, es un hecho consumado, su eliminación i ninguna autoridad puede aplicarla ni funcionario alguno imponerla, con ningún pretesto, so pena de haberse responsable de un crimen de estado de que en su caso responder debiera ante la majestad de la Nación, vilipendiada con semejante infracción. El transgresor de la garantía redentora de la vida humana merece bien ser tratado como asesino.

Toca pues al Ministerio público llamar la atención del Gobierno del Estado por vuestro conducto para que atendiendo a la buena importancia del asunto, se verifique lo mas pronto posible la creación de los establecimiento de castigo indicados donde los reos sufran debidamente su pena i la sociedad quede garantizada contra los atentadores de sus derechos imprescriptibles.

El Jurado pues pudiera bien mejorarse por una útil como conveniente reforma, es decir, que no se diera lugar a las confabulaciones que por lo general inutilizan o falsea esa institución digna de un sistema como el nuestro, en que todo debe derivarse del pueblo que en los gobiernos republicanos democráticos es el Soberano.

La reforma en lo sustancial consiste que cometido un delito, bien que la autoridad procediese de oficio o denuncia confeccionado el sumario se procediese a sortear los jueces inmediatamente i los que salieses a la suerte hechas la exclusiones correspondientes i practicados actos continuos los remplazos, se reunieran en seguida el jurado que encerrados en la sala de sus deliberaciones sin permitirles la comunicación alguna teniendo a la vista la causa, pronunciaran su fallo. Me refiero a los Jurados de acusación, debiéndo procederse con la misma celeridad i cautela en los juicios de calificacion llegado el caso. De ámbos fallos debería darse conocimiento o intervención

al Tribunal de justicia del Estado, sometiéndosele el proceso por vía de consulta aunque no se interpusiera apelación o recurso alguno, i ese Tribunal en término perentorios debiera fallar en definitiva ocupándose de la sentencia principal que pudiera revocar o confirmar haciendo en el caso las aplicaciones legales conforme al derecho. Con esta reforma se conseguirá el objeto de dar garantías de justicia en los fallos del jurado, i no se diga que esto envuelve ha contra principio, porque lo que se crea es una sala ad hoc de revista imprescindibles segun las circunstancias que atravesámos. La idea puede tener opositores por la exajeracion de los principios; mas yo no veo otro remedio en la difícil situación del Jurado sin herir susceptibilidades q` vinieran a dar por resultado el descontento popular a virtud de las exclusiones individuales que se hicieran para el ejercicio de las funciones de Jueces en el Estado, medida que aunque necesario i conveniente siempre sería muí mal recibida.

De otro modo, si el procedimiento continua siendo el mismo que hasta hoi se ha observado, razon tendrán los que aseguran que el jurado es una plata exótica entre nosotros, mas perjudicial que benéfica, i en situaciones semejantes, el infrascrito estima que sería mejor o mas conveniente eliminar las instituciones i restablecer el sistema antiguo de un Juez de derecho responsable i cuyos fallos sufriesen la censura del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Bien puedo estar errado en mi concepto: i al tocar el punto importante al que he aludido, mi objeto no ha sido otro que promover la discusión ante el cuerpo Lejislativo del Estado para que se determine lo que sea conveniente.

Hoi es muí reducida la lista de los ciudadanos inscritos escritos para servir de jurados, i serán muí convenientes que se hagan mas estensa, incluyendo en ellas los empleados

públicos que pudieran serlo. A vuestra ilustración no se le esconde la utilidad de esta medida.

Otro de los males agravantes de la Administración de Justicia viene de las frecuentes amnistías. Estas que en su oportunidad son convenientes, están acusando hoy males incalculables a este país, porque, como la impunidad alienta a los delitos, estos son más frecuentes cuando los agresores esperan un perdón inmerecido, y lo obtiene merced a ciertas circunstancias desgraciadas que no son del caso referir; pero que no se ocultan a los hombres pensadores. Justicia sea hecha sin embargo a la Asamblea Legislativa del Estado, porque al expedir una amnistía, ha excluido siempre de ella los delitos atroces, y si hubo que aceptar como ley del Estado el decreto de amnistía del Gobierno general de 30 de Enero del año próximo pasado que salió de aquel terreno, porque así convenía a la alta munificencia, en ellos concurrieron motivos especiales de que no pudo ni debió desentenderse.

Y si a lo expuesto se añade el grande desorden que se ha introducido con la inteligencia que quiere darse al artículo 15 de la Constitución general que en la garantía 7<sup>a</sup> establece la libertad del pensamiento de palabra o por escrito sin limitación alguna, tenemos sancionada la anarquía porque traduciendo como se pretende esa garantía por la libertad de calumniar, injurias, difamar, deshonar e irreputar sin limitación alguna a los ciudadanos y aun a los mismos magistrados en el ejercicio de sus funciones, he aquí constituida la más vergonzosa barbarie a la faz del mundo civilizado. Esa libertad de la palabra sin libertad alguna, no puede ser otra racionalmente pensando, que el derecho natural del hombre para reclamar el que le compete en el sentido civilizador, y no de otro modo, y esto es tanto más cierto y evidente si se combina como combinarse debe la mencionada garantía, con la que establece la tercera del mismo artículo constitucional



que hace consistir la libertad individual en la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad; pero mal entendida la imitación del pensamiento de palabra o por escrito, se ha establecido, como he dicho, un grave desorden en la República. De todas partes del Estado se solicita con empeño saber (porque por doquiera pululan las creencias disociadoras de la sociedad), si es como se dice imitada la facultad de prodigar sin responsabilidad injurias i de nuestro según la inteligencia que se está dando al texto constitucional en la 1ª parte referida. El Ministerio público haciendo las debidas apreciaciones en el asunto piensa que se falsea la Constitución jeneral, i se hace un agravio enorme a los lejisladores que formaron aquella admitiendo la infeliz idea de que deba darse una torcida inteligencia a la garantía de que se trata, i por lo mismo es de concepto i os propone que sometiéndose el punto de la Asamblea Lejislativa del Estado, esta, persuadida de su importancia promueva lo que crea conveniente o proceda en el sentido que mejor le parezca evitándose las pésimas consecuencias que de lo espuesto se pueda desprender.

Un asunto de alguna gravedad e importancia ha ocupado al Ministerio público en el último semestre, a ser: la cuestión relijiosa que se desprendió, de la acusacion formada por el Presbítero Señor doctor José Romero contra el Señor Gobernador de esta provincia por exceso de autoridad, de que conoció como de su competencia el Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre esto he emitido mis ideas nacidas de la lei 23 Abril sobre policía nacional en materia de cultos, comparadas con las disposiciones de la Constitución Jeneral de la República, cuyos conceptos están consignados en mi exposicion producida ante aquel Tribunal Superior de que tenéis conocimiento por la copia que de ella os pasé solicitando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, i que ha circulado impresa en una hoja publicada por el mismo presbítero Romero.



Como el fallo que recayó no satisfizo los deseos del acusador particular, ni del Ministerio público en lo sustancial, el asunto prende hoy por apelación ante la Corte Suprema de la República.

Sin entrar el infrascrito a calificar la justicia o injusticia del fallo apelado porque tal vez se le tacharía de falta de imparcialidad para ello, añadiré, solamente que se honra de las ideas emitidas i a que ha hecho alusión sobre el asunto de que ha hablado, por que ellas armonizan i están en perfecta concordancia con las mayorías inteligentes, sensatas, racionales i honradas de este país, porque afortunadamente he concordado con las ideas i principios civilizadores del ciudadano Presidente del Estado, i si hai opositores quisiera el infrascrito que fuera buena fé, i que bajo la cobertera de los principios no se advirtiese cruzados, menguados intereses. El espíritu mercantil o de comercio hace un importante papel en este drama, i en la lucha de contradictorias, aspiraciones, se ven figurados como adversarios al culto católico hombres de los diversos bandos políticos unánimemente conformes en mezquinos intereses ¡miscría humana!

Esas ideas del Ministerio público nacen de profundas honrosas convicciones, i de sus deseos de orden, porque creo que de otro modo no puede cimentarse la paz pública, i porque la guerra estimándose como ella es una gran calamidad solo, viene a ser útil para que temiéndola como su normalidad para llevar a cabo altos proyectos de ambición, los explotan aun a costa del hundimiento de la República con tal que sus deseos sean completamente satisfechos, i fue en virtud de esas mismas convicciones del Ministerio público que la Asamblea Lejislativa del Estado solicito la nulidad de la citada lei como inconstitucional ante la misma Corte Suprema de la República. Desgraciadamente aquella solicitud no tuvo el apoyo necesario para llevarse a efecto, porque falló el *quórum* de Estados requerido, i el asunto quedó de este modo pendiente,

64751

Hoy que se encuentra reunida la representación nacional acaso se ocupará de ese grave negociado, y dictará las medidas que crea conveniente ¡Ojalá que ellas correspondan a calmar los espíritus conciliados todos los intereses en bien de la República! Por lo demás la marcha en lo general de la administración de la justicia en cuanto a la tramitación de las causas, es regular y un informe sin embargo de que otro clamor se percibe en el Estado sobre la irregularidad que se observa en el pago de los sueldos de los empleados del ramo, quienes no teniendo otra cosa de vivir son bastantes abnegados para pasar por el tormento de la miseria a que están reducidos, sufridos los crueles efectos de sus eficaces para contraerse no obstante al cumplimiento de sus deberes. El infrascrito le permite llamar la atención del Gobierno del Estado sobre lo espuesto por que, siendo la administración de la justicia la salvaguarda de las libertades públicas, la experiencia tiene acreditado, que no es conveniente tener a esos funcionarios reducidos a esa difícil situación digamos instruir al ciudadano Presidente del Estado para el conocimiento y demás que corresponda.

(Continuará)

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1865]**

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolívar. —Ministerio Público. —  
Circular Núm. 4. —Cartajena, 13 de Octubre de 1865. —Número 45*

El Procurador Jeneral del Estado

*Al Señor Secretario Jeneral del Estado*

Al producir el informe que la parte 18.º del artículo 5º de la lei de 12 de Febrero de 1860, orgánica del Ministerio público, me impone el deber de hacer en cada semestre, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de la marcha de la Administración de Justicia en todo el Estado, i durante cada periodo de los indicados, debo decir: que desde que me encargué del destino del Procurador Jeneral comuniqué a los fiscales de provincias las instrucciones convenientes, i les he pedido las relaciones de causa para con esos datos conocer la verdadera situacion de la Administracion de Justicia en todo el Estado, i la mayor parte de ellos han correspondido mal al encargo que les hice, a pesar de las reiteradas esijencias que se les ha hecho hasta amenazándolos con los apremios legales.

Por estas razones que constituyen la falta de los datos que he tratado proporcionarme por creerlos indispensables para formar juicios exactos sobre la marchas de la

---

[\*] "Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar", en: *Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar*, Cartajena, Octubre 19 de 1865.

administración de justicia para apreciar mejor la influencia que la organización de los Tribunales i juzgados i el procedimientos que en ellos se adoptara para la verificación de los hechos i la declaración del derecho hayan producido, me he demorado hasta hoy contra mi voluntad; pero el temor de que el retardo se atribuyera a negligencia de mi parte, o a otros motivos por quien no esté penetrado de la rectitud de mis procedimientos, me ha inducido a daros el informe aunque someramente, partiendo solo de lo que con bastante pena se nota en esta Cápital.

Por mas que se quiera, Señor Secretario, desconocer la alta importancia de la administración de justicia, preciso se hace reconocer, que ella da por resultado la mejora de la condición social i moral del pueblo con la seguridad que cada cual tenga de que los derechos que las leyes declaran le serán mantenidos por los jueces el dia que les sean disputados, i traen consigo la morijeracion de las pasiones que estrabian al individuo i lo precipitan al crimen cuando falta en la sociedad la certidumbre que serán castigados.

La Administracion de Justicia se ha resentido en el Estado necesariamente por la transicion en que se encuentra este de pocos meses a esta parte, i bajo todos respectos, pues en mi concepto, el cambio de réjimen político pasado, no ha dado lugar aún a las reformas necesarias en lo judicial para que ámbas marchasen a un mismo tiempo i de una manera perfectamente armónica.

Así pues la Administración de Justicia no se ha podido organizar cual cumple a la época de acuerdo a los principios políticos que sirven de base a nuestro sistema actual, no habiendo podido por consiguiente producir el resultado que debe apetecerse.

La institución del jurado la mas santa de las instituciones, no ha correspondido a las esperanzas de los que las adoptarán, i por el contrario es la unica causa del retardo en el

curso de los juicios criminales, aunque a la verdad, no es a la institución de jurado que debe culparse, sino al desinterés jeneral de los ciudadanos por las causas públicas, la condescendencia de los jueces de derecho, el corto número de los hechos, i las demás imperfecciones que adolece el sistema mismo, i tanto a un individuo que se presume culpable es encausado no por el proceder de un Juez de derecho [que en el estado de poca instrucción daría mas garantías], sino por un jurado de acusación en cuyo arbitrio queda la facultad de burlar la acción de la justicia o causar molestias aun inocente, aparte que las repetidas excusas i los constantes faltas al deber que le impone la lei a éstos, paralizan los juicios por meses enteros, castigando muchas veces la inocencia con largo tiempo de prisión; i esto consiste en que se ha adoptado el sistema a medias, por esa timidez que jeneralmente se tiene para las reformas, timidez que a veces desacredita las mejores ideas, comprometiendo sus resultados por las trabas que se le ponen para que no funcione en su plenitud.

Uno de los motivos que en mi opinión aumenta el número de causas criminales es la extensión de los casos en la que se concede la fianza carcelera, que para los ignorantes, que es el mayor número de los criminales, la libertad en estos casos implica la levedad de su falta o el premio de sus delitos; i llamo vuestra atención mui particularmente en el caso de heridas por las cuales no se está cuarenta días imposibilitados de trabajar; en este caso la anomalía es chocante, el herido puede permanecer un mes reducido a la cama privada por consiguiente de su libertad, espuesta su vida, i quizá careciendo él i su familia de lo mas necesario para vivir, mientras el delincuente por virtud de la lei ríe a sus anchas con toda libertad, favorece a su familia, ejerce sus derechos i muchas veces se le vé revolver o cometer otro u otros delitos mas horrendos por el que se le juzga. Por otra parte, el hurto es un delito que no admite encarcelamiento, i como se vé “comete

hurto el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente sin fuerza ni violencia, i una cosa cuyo importe no pase de ocho pesos" es, Señor Secretario, un contraste peregrino no ver en libertad al que toma de un individuo ocho pesos o su equivalente, i libre al que hiere de muerte perjudicando en suma quizá mayor o la vida del agredido.

En cuanto al número de causas de responsabilidad de los empleados o funcionarios públicos de otros tiempos, estas consistencias en su mayor parte en la intención abusiva de algunos hombres públicos de dirigir las elecciones i sustituir sus deseos al voto popular. En cuanto a estos me es satisfactorio decir que en las que se han verificado en el periodo a que me remito, ya sea por espontaneidad de los empleados o ya por las advertencias sinceras que el Poder Ejecutivo les ha hecho para que se conserve imparciales, se ha notado tal desprendimiento que es imposible imputarles la pretension de dirigir los actos que la lei le ha puesto fuera de su competencia.

La lei me impone el deber de dar un informe sobre lo que por mi parte haya hecho en cumplimiento de mis deberes i en ejercicio de las funciones que me corresponde.

No me he delimitado en el ejercicio de mis funciones a promover ante el Tribunal de justicia i demás Juzgados inferiores lo que era de mi cargo para que fuesen castigados los delitos, sino que he vijilado q` todos los empleados del Estado se mantengan en los límites que les señala la lei, i he mirado con satisfaccion en buen desempeño de todos guardando a mi juicio el mas completo respeto a la constitucion i leyes nacionales i del Estado.

No se ocultará a la notable ilustracion de usted i del encargado del Poder Ejecutivo la importante necesidad de que se promueva la reforma de los Códigos, que ademas de la correcciones que la práctica reclama para ponerlos en armonía entre sí, se adopten

debidamente al sistema actual; i en cuanto a la legislacion civil son proverbiales entre nosotros el desórden, la incoherencia i las contradicciones flagrantes de los Códigos, lo que dan orijen a pleitos, a la complicacion i embrollo en el foro, i a la inseguridad de los derechos de los individuos.

Espero que usted se sirva presentar este informe al Poder Ejecutivo, i aceptar los sentimientos de distinguida consideracion con que me suscribo.

De U. Atento Servidor,

Felipe Roa Clark



**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1871]**

*Estados Unidos de Colombia--- Estado Soberano de Bolívar. -- Cartajena, 2 de Agosto de 1871. —El Procurador General del Estado. Número. 347.*

Al Señor secretario Jeneral del Estado. —presente

Voi a cumplir el deber que me impone el inciso 7º artículo 11 de la lei de 19 setiembre del año próximo pasado, “orgánica del Ministerio público”, presentado al poder Ejecutivo en esta nota un informe tan circunstanciado como sea posible, de la marcha de la administración de la justicia en el Estado, durante el tiempo corrido de 1.º de Enero a 30 de Junio último, i de lo que he hecho en el cumplimiento de mis deberes como jefe del Ministerio público.

Es tan inconcuso el principio de que la buena administración de justicia es la base fundamental sobre que descansa toda la sociedad culta i bien organizada, que a nadie, desde el primero hasta el último de los hombres le ocurra duda de su exactitud. Por eso es tenida como la mejor organización social, aquella en que es mas fácil i mas segura para sus asociados la obtención de aquel beneficio, que en epitome es lo siguiente: “dar a cada uno lo que le pertenece.”

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar*, Cartajena, Agosto 13 de 1871.



En estas pocas palabras está compendiada la gran ciencia de administrar justicia, porque ellas implican respeto a la propiedad, a la libertad i al derecho ajeno. Ellas desde muchos siglos atrás, se vienen transmitiendo de jeneracion en jeneracion, como de derecho natural, i yo me permitiría añadirles, para que el pensamiento envolviera todo lo que la humanidad pudiera apetecer, estas otras: “sin la menor demora.”

La eficacia de estos pensamientos se realiza encomendando su ejecucion a la rectitud i la probidad. Cuando los jueces tienen estas dotes, la peor lejislacion deja de mirarse como tal. Todo el que pide justicia funda su pedido en las instituciones existentes, i si se falla de acuerdo con ellas, las decisiones judiciales satisface la conciencia pública, porque esta sabe que la misión del juez está determinada en la lei.

A estas consideraciones jenerales es premioso acompañar otras especiales, que se refiera a la naturaleza de los elementos que constituyen la sociedad, cuyos intereses se encomiendan al juez; i a los que se ponen a disposicion de este, para que llene cumplidamente su grave misión.

En este Estado, por ejemplo, los elementos sociales no tienen armonía i equilibrio indispensable con aquellos de que puede disponer el juez. Por una inexplicable aberracion impropia de una civilizacion avanzada, se anticipa de ordinario juicios desfavorables sobre los procedimientos judiciales. Al espíritu de partido, i a otros sentimientos innobles se les atribuyen muchas veces una ilimitada proporción; i no siempre los honrosos precedentes del individuo, i la procedencia que aconseja no prejuzgar lo futuro, premunen al juez contra aventurada i desfavorables suposiciones sobre su proceder.

Contra estos deletéreos elementos no tiene el juez otro que la moralidad de su corazón, por que los que pudieran venirle de la lei que esta encargado de aplicar, son ineficaces. La lejislacion vijente tiene términos mas o menos largos, que preciso es que corran ántes de fallar; la comunicacion de nuestras autoridades, que es la mas defectuosa i tardía que se conoce; el prestigio y es respeto de la autoridad, que cada dia están mas gastados por las revueltas; i por ultimo; la permanente penuria del tesoro publico, que nos obliga a tener Jueces con rentas exiguas i puramente nominales, tantos elementos que le combaten.

Tenemos, pues, que la situacion del Administración de la Justicia en Bolívar es de lo mas desfavorables; pero sin embargo, si la justicia en absoluto no es también administrada como debiéra serlo, nuestra situacion en este respecto no es tan desconsoladora, porque es indudable que existe entre nosotros el estímulo por alcanzar la satisfacción inestimable que viene del cumplimiento del deber.

El Tribunal Superior de Justicia ha llenado sus deberes cumplidamente, i salvo algunos lijeros inconvenientes ocasionados por defectos encontrados en la práctica de algunas disposiciones legales, la administración de justicia no ha sufrido entorpecimientos ni retardos de ninguna clase, en los diversos negocios que en él han cursado.

Seria satisfactorio decir lo mismo respecto de los juzgados; pero es forzoso manifestar que aunque en jeneral la Administracion de Justicia ha seguido una marcha regular en los juzgados provinciales, ella no ha sido tan cumplida en algunos casos, como las necesidades de la sociedad lo demanda.

Las razones arribas expuestas, i varios defectos contenidos en la lejislacion que reglamenta el procedimiento criminal, son en mi opinión las causas principales que han

ocasionado i continuaran ocasionando los males que mas notablemente afectan la administraci3n de justicia, si no se remueven en3rjicamente.

Lo principal de nuestra lejislacion criminal est3 en el C3digo judicial i en el penal, expedidos en 1862. En aqu3lla 3poca sus disposiciones eran del todo aceptable i arm3nicas con las exigencias sociales.

Pero hoi, cuando han pasado nueve a3os, las condiciones de nuestra sociedad han variado sensiblemente, i es verdad incontrovertible que la ciencia del legislador consiste en combinar los preceptos legales con las condiciones, con las costumbres, con las necesidades i aun con las preocupaciones, si es dable esto ultimo, de los pueblos para quienes lejislari.

La constitucion que rej3a el Estado en 1862 fu3 variada en puntos cardinales relativos al sistema penal, por la nacional expedida en Rio Negro en 1863, i aquellas i estas razones, han establecido la necesidad de una reforma notable en los C3digos penales i de procedimiento criminal.

La asamblea del a3o 1869 reconoci3 esta necesidad i dict3 medidas que conduc3an a que la reforma se hubiera verificado por la del a3o pasado de 1870; pero esta aunque tambien la reconoci3 i debati3 los proyectos de C3digos respectivos no lleg3 a expedirlo.

Las razones consignadas en mi informe de de 16 de Julio de 1870, a favor de la reforma de que he hablado, est3n mas robustecidas cada dia, i me permito por ello encarecer al ciudadano presidente que jestionari en el sentido de obtenerlas de la pr3xima Asamblea, comprometiendo en sus jestionari una que no est3 iniciada todav3a, pero que juzgo mui importante i necesaria al buen servicio p3blico.

Esta es relativa a la lei de organizacion judicial, en la parte que trata de la formación del jurado; i consiste en suprimir la libre recusación de cierto numero de jurados otorgados a las partes en los primitivos sorteos, para componer los jurados de revision i provinciales de acusación i calificación, lo cual no tiene ningún fundamento aceptable.

Que tengan las partes derechos para recusar con causa justa a los jurados, i con esto quedan acatados todos lo derechos de aquellas; pero la libre recusación como existe hoi, tiene muchos i mui graves inconvenientes.

Ademas de ellas existe tambien la recusacion con causa, i en un proceso cualquiera en que haya ademas del representante del Ministerio público, un acusador i ocho sindicados o reos, hai que sacar a la suerte 27 jurados si se trata del de revision para poder componer el Tribunal. De éstos solo siete quedan hábiles, por que los veintes quedan excluidos por libre recusacion; i quedando todavía la posibilidad de que se recurra alguno o algunos con causa, la lista de jurados que solo tiene 90 ciudadanos, se agota cada vez más.

En un segundo sorteo para el mismo proceso, necesario para revisar el veredicto del jurado de calificación, porque en el anterior se trató del de acusación, se requiere un numero igual de jurados, i como todos los del primero quedan inhabilitados para este ultimo, viene a suceder en definitivas, que entre la libre recusacion, los ciudadanos que se ausentan, de esta capital i los que ejercen destinos incompatibles con el cargo de jurados, los ciudadanos que quedan hábiles son mui pocos, no hai verdadera designación por la suerte, i la carga llega a ser mui pesada para los pocos que la soportan.

En las capitales de provincia el asunto es mas grave. Hai menos personas hábiles para ejercer el cargo de jurados, i son mas intimas sus relaciones de ciertos jéneros con los sindicados o reos, i los que le sirven de voceros o defensores.

De aquí viene que en multitud de casos estas circunstancias llegan a tener una influencia poderosa en la composición del personal de los jurados, pues los intereses de los sindicados o reos convergen todos a un mismo punto, i finalmente, se coligan.

Mis ideas sobre formacion de jurados están consignadas en el proyecto de lei adicional a la de organización judicial, que es adjunto a este informe. Si aquellos i este fueran aceptados al Poder Ejecutivo, me permito encarcele los presentes a la asamblea para que por lo mêmos sirvan de bases de discucion.

En el cumplimiento de mis deberes he despachado todos los negocios que han entrado en mi despacho, ajustándome en los términos que me conceden las leyes.

Varias veces he sido excitado por el Poder Ejecutivo para promover la averiguacion de hechos que él ha creído punibles, i he atendido inmediatamente a si excitación, promoviendo ya directamente o ya por medio de los Fiscales respectivos la conveniente averiguación i castigo de los culpables.

He examinado cerca de 300 expedientes formado por mas de mil actos de los concejos municipales, i los fallos del Tribunal, en punto a la legalidad o ilegalidad de tales actos, han sido siempre de acuerdo con mi opinión.

En “todos” los negocios relativos al procedimiento para deducir responsabilidades a los funcionarios del órden judicial, ha decretado tambien el Tribunal “siempre” de acurdo con mis concepto, ya se haya tratado de solicitud se sobreisimiento, o ya sea que



hubiera propuestos acusacion. I estos últimos viene sucediendo desde que me encargué de la Procuraduría en 1.º de Enero de 1870, funcionando como Majistrados los Dres Manuel Z de la Espriella, Eujenio Baena, Francisco B. Rebollo, Manuel M. Cásas, Eloi Porto i Juan N. Pombo.

Esta mencion tiene por objeto satisfacer mi conciencia puesta al servicio de la sociedad, en el desempeño del destino que ocupó, i obtener de ésta un fallo de mi conducta, al cual sirva de elemento la no insignificante concideracion de haberse aceptado no siempre mis opiniones en tan delicado punto, por los entendidos Majistrados que he citado.

No ha ocurrido ningún negocio civil en que esta Procuraduría haya tenido necesidad de representar los intereses del Estado, con motivos de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, ni criminales de aquellos en que conoce el Tribunal en primera i segunda instancia contra funcionarios públicos por delitos comunes.

El mes de Marzo, mejor dicho, en la noche del 26 de dicho mes, ocurrió como sabéis en el lugar llamado "cuatro bocas," el asalto i robo del correo nacional que había partido de Barranquilla para Santa Marta, conduciendo cuantiosos intereses traídos del interior de la República.

Casi conjuntamente supe este hecho i el de haberse aprehendido por el Señor Gobernador de la provincia de Mompos individuo llamado Trinidad Alvares que se consideraba cómplice en el robo, i con tal motivo ordené al Fiscal de la provincia de Barranquilla, donde se había iniciado sumario sobre el hecho que con infatigable actividad promoviese la práctica de todas las dilijencias conducentes a la comprobacion de los hechos i sus responsables, i me permití dirigirme al Señor Gobernador de

Mompos alguna indicación para que en el caso de que Alvares resultara cómplice i hubiese de ser conducido ha Barranquilla, tomase la mayor precaucion para evitar su fuga, i que se comunicase con los otros sindicatos antes de declarar ante el respectivo funcionario de instrucciones.

El Señor Gobernador de la provincia de Mompos no necesitó mis indicaciones, pues cuando mi nota llegó a la capital de aquella provincia ya él, guiado por un celo i una prevision digno de mayor elojío, en persona había puéstose en viaje para Barranquilla conduciendo a Alvares; encaminando la averiguacion con tan oportuno como acertado procedimiento a los mejores resultados.

Los intereses robados ascendían en moneda acuñada i oro en polvo i barra, a una suma mayor de \$150.000,00 i de esta solo falta hasta ahora por rescatarse lo siguiente:

\$ 8.369,90 en moneda acuñada; una barra de oro con pesos de 401 gramos; i un bulto de oro en polvo con pesos de 9 gramos.

Los sindicatos se remitieron a Barranquilla a Santa Marta a disposicion de aquel juez de aquel circuito, que se ha considerado competente para su juzgamiento.

La lci orgánica del Ministerio Público en mi opinión no ha ofrecido ningún inconveniente en su ejecución.

No puedo acompañar los cuadros del movimiento de causa civil i criminales, ocurrido en los Juzgados provinciales, en el primer semestre de este año, porque no he recibido las relaciones que han debido remitirme los respectivos Fiscales. Estos empleados deben recibir dichas relaciones de los secretarios de los juzgados, i cuando las he



reclamado a aquellos, me han contestado casi todos que no la pueden remitir por no haberlas recibido de dichos Secretario.

Os acompaño dos cuadros del movimiento de sumarios habidos en los mismos juzgados desde el 1.º de Enero hasta 30 de Junio último. Aunque de algunos Fiscales no he recibido completo los datos de que trata el inciso 8º, artículo 12 de la lei orgánica del Ministerio Publico, en el lugar correspondiente están marcadas las anotaciones del caso.

El jurado de revisión ha funcionado i continúa funcionando con la mayor regularidad; i corresponde siempre dignamente a las miras del lejislador de 1868, i a la confianza de la sociedad que en él una de las mejores garantías de la recta administración de justicia.

Concluyo este informe suplicando al Poder Ejecutivo se digna disimular la decisión que note en él.

Soi el Sr Secretario atento S.S

Teodosio Moreno

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1874]**

*Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Bolívar. —Cartajena 8 de Agosto de 1874. —El Procurador Jeneral del Estado. ---Número. 168.*

Al Sr Secretario Jeneral del Estado.

El inciso 7 del Artículo 11 de la lei 19 de Setiembre de 1870, orgánica del Ministerio público, me impone el deber de presentar al Poder Ejecutivo el informe semestral de que habla dicho artículo, i en cumplimiento de la disposicion citada, lo presento por mui respetado órgano de Ud.

Honrado por la Asamblea Lejislativa del Estado del año de 1873 para ejercer el importante i delicado puesto de Procurador jeneral, he querido corresponder finalmente a la confianza que en mi se depositó por los delegados del pueblo de Bolívar, i al hacerlo he puesto el mayor cuidado en saber como marcha la Administración de Justicia en todo el Estado.

Uno de mis primeros cuidados al encargarme en el mes de Enero último del despacho de la Procuraduría, fué el de ordenarle a los Sres. Fiscales de las provincias, por medio de una circular, que con la debida oportunidad me enviasen los datos i las noticias, que

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Gaceta Oficial del Estado soberano de Bolívar*, Cartajena, Setiembre 1 de 1874.

estaban legalmente obligados a pasar al jefe del Ministerio público, por ser estos datos absolutamente necesarios, para que mi informe pudiera ser en obediencia de la lei, circunstanciado i exacto.

Por desgracia no he logrado mi objetivo, no obstante mis reiteradas órdenes para conseguirlo.

A penas he podido conseguir que todos los Fiscales me hayan remitido con mas o menos regularidad, los avisos que les previene los artículos 28 i 29 del Código de procedimiento en los negocios criminales, siendo mui pocos los que han pasado las relaciones de causa pendientes i sentenciadas por los respectivos jueces de provincia, en el, primer semestre del año; así como el informe detallado de que habla el inciso 12 de la citada lei orgánica del Ministerio público.

Los Sres. Fiscales de la provincia de Cartajena, Sabanalarga i Magangué, con excepción de los cuadros de los sumarios iniciados i recibidos en aquellos Juzgados provinciales, no han enviado ha este despacho ningún otro dato, no obstante las reiteradas reclamaciones que les he hecho de los informes i de las relaciones de causa.

Esto es sensible i me coloca al propio tiempo en la desventajosa situación de no poder hablar en este informe como era mi deseo extensa i largamente.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado ha funcionado con la actividad, laboriosidad i constancia que cumple a cuerpo tan respetable; lo cual unido al acierto de sus procederes i decisiones hace que los buenos ciudadanos miren en él, la salvaguardia i el sosten de los más precisos derechos. El Tribunal ha fenecido casi en su totalidad los asuntos que tuvo a su estudio en el año anterior, lo que es digno de notarse, así por el gran cumulo de negocios que cursan ante aquella superioridad, como por las

resoluciones detenidas i razonada que ha dictado, e interesantes, tanto por eso, cuanto por la imparcialidad i espíritu de justicia que aparece haber precedido en ella.

Los Sres. Jueces terminaron su período legal el 30 Junio próximo pasado, el Tribunal en uso de la facultad que le da la atribucion 29 del artículo 20 de la lei sobre de organizacion Judicial, nombró dentro de los primeros días del citado mes de Junio, los ciudadanos que debiera remplazarlo; pero este cambio de personal en los respectivos Juzgados de provincia , produjo que, el de la provincia de Sincelajo hubiese quedado en acefalia algunos días, según dió cuenta a este despacho el Fiscal de aquella provincia por haberse excusado de aceptar el encargo el ciudadano nombrado para desempeñar dicho Juzgado. Supongo ya remediado el mal i que en aquella importante sesión del Estado no se carecerá en la primera instancia de Administracion de Justicia, pues el Tribunal nombró despues al probo, honrado he intelijente ciudadano Pablo Hernández, quien a la fecha habrá tomado posesión de Juzgado. En cuanto a los juzgados de distrito, debo manifestar en obsequio de la verdad, que en muchos de ellos no es mui lisonjera la marcha de la Administracion de justicia debido ésto al personal poco aparente para poder desempeñar el delicado puesto de Juez, por consecuencia de sumo atraso en que todavía se encuentra mucha de nuestras poblaciones; sinembargo, debemos esperar que estas mui pronto mejoren de situacion en proporción que se vayan haciendo adelantos en la instruccion popular, que con tan patrióticas miras impulsan en digno majistrado encargado del Poder Ejecutivo del Estado.

Siete meses llevo de mi periodo de Procurador Jeneral, i en ellos he podido observar que lo negocios así civiles i criminales que entran al Tribunal i por los informes que me han dado los Fiscales de las provincias de Corozal, Carmen Chinú, Loricá, Mompos i Sincelajo, que en Bolívar pueden decirse con orgullo que la Administracion de Justicia

es una realidad; pues ella se administra con imparcialidad tanto el Tribunal Superior como en los Juzgados de primera instancia. Esto es muy satisfactorio para todos los bolivarenses amantes del buen nombre de su patria.

Por los cuadros demostrativos de los avisos recibidos de los Fiscales, se vé, que del primero de Enero al 31 de Julio del año en curso, el total de los sumarios que se ha iniciado i recibido en todos los juzgados provinciales asciende a 171, dividiendose así:

Por asesinato-----	15	Vienen-----	146
„ Homicidio-----	9	„ Abuso de confianza-----	3
„ Maltrato de obra-----	17	„ Estafa-----	3
„ Heridas-----	34	„ Perjurio-----	3
„ Incendio-----	3	„ Fuga de presos-----	10
„ Rapto-----	5	„ Perdidas de expedientes-----	2
„ Violencia a las personas-----	4	„ Irrespeto a la autoridad-----	2
„ Robo-----	8	„ Falsificación de cóndores-----	1
„ Hurto-----	41	„ Motín-----	1
„ Resistencia i ataque a la autoridad-----	10	Total-----	171
Pasan-----	146		

Por los datos recibidos de los mismos Agentes del Ministerio público del resultado definitivos en algunos de estos sumarios, aparece que se ha dictado en ellos 31 fallos, en

esta forma: veinticuatro sobreseyando en el procedimiento, i siete llamando a juicio criminal a los sindicados.

Igualmente aparece de dichos cuadros, que se ha iniciado veintitres sumarios contra varios empleados i funcionarios públicos; pero ninguna de aquellas diligencias sumarias versa sobre la averiguacion del menor hecho que afec la conducta de un funcionario en el poder Judicial; pues en las expresadas diligencias no figura el delito de prevaricato ni ningún otro que ponga en duda la honradez de funcionario sindicado; pues todos los sumarios dichos, han sido promovidos o por una inteligencia equivocada de la lei, o por falta de cumplimiento oportuno de algun deber legal.

Por las relaciones de causas remitidas por los Fiscales de las provincias de Corozal, Carmen i Chinú únicas relaciones que se han recibido en este despacho, resulta que los movimientos en los juzgados de aquellas provincias ha sido de 66 causas en esta forma:

PROVINCIA DE COROZAL	PROVINCIA DEL CÁRMEN
Causas pendientes-----37	causas pendientes-----6
Id sentenciados-----1	Id sentenciados-----2
Total-----38	Total-----8
PROVINCIA DE CHINÚ	
Causas pendientes-----17	
Id. Sentenciadas -----3	
Total-----20	

Del 1º de Enero al 31 de Julio han entrado en la Procuraduría i han sido ya despachados en la fecha, 223 expedientes divididos así

Sumarios-----	116
Causas-----	44
Decretos i actas de los consejos municipales-----	63
Total-----	223

Mui pocos han sido los casos en el que el jefe del Ministerio público ha tenido que pedir al Tribunal la suspension de los concejos municipales, por ilegales o inconstitucionales, lo que patentiza que dichas corporaciones lejislan hoi con mas acierto, pues en los años anteriores han sido mucho mayores los casos en que el Tribunal Superior de Justicia se ha visto en la necesidad de hacer uso de la facultad que le concede la atribucion 4ª del artículo 52 de la Constitucion Política del Estado. Esto habla mui alto en favor de los adelantos i grado de ilustración en que van ya nuestros pueblos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 94 i 95 de la lei 22 de organización judicial, han sido fiel i exactamente cumplidas por el infrascrito Procurador, siendole a la vez mui grato manifestar, que el las visitas pasadas al Tribunal en los meses que van corrido en este año, no he encontrado al examinar los expedientes, que han sido traídos a la vista i de que ha estado conociendo aquella superioridad, que haya habido demora en el despacho que fuera imputable a los ciudadanos Majistrados, pues los últimos autos i resoluciones aparecen dictados dentro de los términos legales. De modo que al expedirles a aquellos funcionarios la certificación que dispone el parágrafo único del

artículo 95 de la mencionada lei de organización judicial, he tenido la satisfacción de expresarlo así.

En la visita pasada en el mes de Enero protestó contra aquel acto el ciudadano Majistrado Dr. Eloit Porto, por que lo juzgaba vejatorio al personal que compone el Tribunal i por creerlo inconstitucional, cuyas razones de inconstitucionalidad manifestó las tenía ya consignadas en el acuerdo en que el Tribunal se ocupó de la constitucionalidad de la citada lei.

Supongo que el ciudadano Presidente de aquel agosto i respetable cuerpo al pasar su informe, sé ocupará de este incidente.

Por el parágrafo 1.º del artículo 307 del Código de procedimiento en los negocios criminales, los reos condenados a la pena de reclusion, prision o arresto por tiempo determinado, se les rebaja de este tiempo todo aquel que hubiese estado privado de su libertad por consecuencia del delito material de juicio. Pero esta disposicion ni ninguna otra del citado Código, ha expresado en cual de las dos partes del tiempo de la pena debe hacerse la rebaja aludida al que fuese condenado a sufrir la pena de reclusion con aislamiento en la primera mitad del tiempo porque se le condena. Tambien se guarda silencio respecto a los enjuiciados por delito que merezcan las mencionadas penas, si pendiente el juicio, trascurrieran el máximum del tiempo a que pudiera ser condenado. Sobre estos dos puntos debe la próxima lejislatura hacer una aclaración.

El infrascrito Procurador, de acuerdo con el espíritu de la lei, opina que al condenado a la pena de reclusion con aislamiento, la rebaja del tiempo que ha estado privado de su libertad, debe hacerse de la parte de la pena que tiene que sufrir sin aislamiento. I en cuanto al procesado que ántes de la terminacion de la causa se cumpla el tiempo que





debiera durar la pena, caso de ser condenado, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo en ella, sobreseerá en el procedimiento i mandará poner en libertad al acusado.

El jurado de revision creado por la lei de 16 de Octubre de 1868, orgánica del Poder Judicial, continúa dando los mas felices resultados; pues hasta ahora ha correspondido dignamente a las miras que tuvo el Lejislador al establecerlo, tanto, que puede asegurarse que sin su existencia es de seguro que la mayor parte de los delitos cometidos en el Estado quedaría impune, i los mas insignes criminales se burlarían de la accion de la lei; por que los jurados provinciales de acusación i calificación, con escándalos de la sana moral i de la vindicta publica, vemos que en el mayor numero de los procesos sometidos a su decision los unos declaran no haber lugar a proceder no obstante que del sumario aparece la prueba legal para ser juzgados el sindicado, i los otros resuelven negativamente la primera de las cuestiones sometidas a su consideración, es decir: declaran que el verdadero delincuente no es responsable del delito que ha cometido. Pero afortunadamente cuando por la naturaleza del delito se somete el expediente a la censura del Jurador revisor, éste declarará injusto tales veredictos.

Sería de desearse que todos los veredictos pronunciados por los jurados provinciales, fuese de al competencia de los jurados de revision, para que la represion de todos los delitos fuera una realidad.

Al terminar, séame permitido manifestar que con escrupulosidad estricta he procurado llenar mis deberes en el delicado puesto de Procurador Jeneral del Estado, asegurando

el propio tiempo por cuantos medios esté a mi alcance haré que la justicia se siga administrando en todo el Estado.

Así lo que he venido practicando, para corresponder debidamente al honor que se me hizo elijiéndome para este importante puesto.

Ruego al Sr Secretario Jeneral del Estado, que se sirva poner en manos del ciudadano Presidente este mi informe, i aceptar el testimonio de consideración i aprecio con que me suscribo.

Su atento i seguro servidor.

Juan N. Pombo

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1875]**

*Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Bolívar.— Ministerio público El  
Procurador Jeneral del Estado. —Cartajena 15 de Agosto de 1875. Número 60.*

Al Señor Secretario jeneral del Estado

En cumplimiento del deber que impone al Procurador Jeneral el inciso 7º artículo 11 de la lei 19 de setiembre de 1870, orgánica del Ministerio público, évacuo el presente informe en la época precisa que la citada lei dispone.

Pensé verificarlo en la ultima década del mes próximo pasado, adelantándolo como desea el Poder Ejecutivo; pero ni las obligaciones que la lei impone a los Fiscales, ni las oportunas i mui anticipadas órdenes de este Ministerio, han sido suficiente para conseguir los informes i datos que deben remitir algunos Señores Fiscales; i hoi mismo, no pudiendo demorar más el presente, siento la pena de no tener a la vista los de las provincias del Chinú, Lórica i Magangué: de este ultimo no conozco ni aun la firma, porque no ha suministrado un solo dato, ni acusado recibido de las notas oficiales que le he dirijido.

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Diario de Bolívar*, Cartajena, Agosto 31 de 1875.

Los datos que suministran estos agentes, con honrosas pero raras excepciones, son insuficientes para conocer bien la marcha de la Administracion de Justicia en el ramo criminal; por lo cual juzgo conveniente que se les imponga la obligacion de llevar un registro, como el que expresa el inciso 13 artículo 11 de la lei orgánica del Ministerio público ya citada; pues algunos Fiscales se disculpan con la manera poco exacta i tardía como le suministran esos datos los Secretarios de los juzgados, i del modo que propongo se evita ese inconveniente, i el registro jeneral que lleva la procuraduría será completo, que hoi está mui lejos de serlo.

Me parece conveniente variar las épocas de los informes de los agentes del Ministerio público, porque, mal puede informar del último semestre del año anterior, el que empieza apénas a ejercer el empleo de Procurador Jeneral.

No obstante lo que dejo expuesto respecto a ciertas fiscalías, la marcha de la Administracion de justicia es bastante regular en los juzgados de provincia; i nada deja que desear en el Tribunal Superior de Justicia: pues el personal lucido, inteligente i laborioso de que está compuesto, ha dado el resultado satisfactorio que todos esperábamos. Es cierto que su Secretaría sufre algunas veces retardo en el despacho, no por culpa de su contraído jefe, sino por la escasez i falta de regularidad de los sueldos, que impiden una constante i absoluta consagración de los empleados subalternos, los que tienen que dedicar una parte del día a buscar la manera de alimentarse, por que no ven el fruto de su trabajo destinado al servicio público.

De ese mal adolecen la mayor parte de los juzgados; pero donde se ha hecho mas sensibles es el de la provincia de Sincelejo, donde ha estado paralizado todo trabajo por no encontrarse, en meses enteros, *hombres bastantes patriotas* que quieran estar todo el

día entre papeles, i llevar por la noche a su familia como alimento, *suspiros*, *extenuacion* i *ágrimas*. Duele hacer esta revelacion; pero mi deber me obliga a decir la verdad: no se pueden obtener buenos servidores, sin pagarlos; pues los que optan un empleo publico lucrativo, es casi siempre por necesidad.

Sin embargo, que la situacion política que atravesamos, i que el sostenimiento de la injusta guerra que nos ha suscitado un circulo de ambiciosos centralistas, debería ser nuestra única ocupacion, quiero hacer, mui de paso, ciertas observaciones que se me ocurren sobre algunos inconvenientes que noto, i que otros han notado, en la lejislacion.

Se ha presentado este caso: un amanuense infiel abusado de no saber leer ni escribir el funcionario de instruccion, altera las deposiciones de los testigos, u otra diligencia judicial; aun probado el hecho, que es mui comun en los distritos poco adelantados, no hai pena que poder imponer; pues el Código se hace cargo de esos actos ejecutados por funcionarios públicos, i nó por simples particulares.

A los concejos municipales se les está dejando casi sin facultad de arbitrar rentas; i no debe olvidarse que tienen la administracion de los distritos, fundamentos i bases de la República, i, por consiguiente, importantes gastos que hacer.

He tenido que pedir la suspension de algunos actos de esas corporaciones, contra mi deseo i solo en cumplimiento de mi deber.

¿Por qué se les prohíbe establecer derechos de consumo, si ese consumo se verifica en las vías públicas? No estan en las vías públicas las casas, tiendas &. i son materia imponible? Señor Secretario, no es, en mi concepto, el modo de impedir que determinados concejos malversen los caudales públicos, la supresion de facultades a las corporaciones municipales, sino el cuidado que deben tener los habitantes de cada

distrito para escoger quienes lo represente: que no sea desidiosos i culpablemente prescidentes, i estará remediado todo.

I, ahora que me ocupo de los consejos, creo que debe disponerse que el Procurador Jeneral i los Fiscales represente los intereses de los distritos, cuanto, en determinados asuntos, no tenga quien haga su personería, o por deserción de este; porque el distrito es una importante entidad política, e interesa mucho al Estado su conservacion, riqueza i mejora. Esta medida es tanto mas conveniente, si se tiene en consideración lo mal administrado que están los distritos por la escasez de hombres aptos i competentes.

El desempeño de varios puestos públicos, i últimamente como Presidente del Tribunal Superior, he llamado la atención de los legisladores sobre la mala redacción del artículo 543 del Código civil, que hace entender que en determinados casos, puede dividirse un haber hereditario en *cuatro terceras partes*; i aunque es cierto han tratado de aclarar o reformar esa disposición legal, ni la lei del 2 de Diciembre de 1869 que reformó dicho Código, ni las posteriores, han hecho nada en ese sentido que se aprovechoso; i se hace siempre necesaria la reforma; pues el artículo octavo i su párrafo de la lei 24 de 1873 no remedia el inconveniente; i es hasta impracticable, como que ha muchos ha dado resultado distintos de los que se propuso el Lejislador.

Llamo tambien la atención al inciso 6º artículo 503 i sus correlativos 507 i 510 de dicho Código, pues bien meditados resulta, que los, parientes colaterales jamás heredaran como tales, sino siempre por derecho de representación, como que no hai un solo caso en que no representen a un ascendente o descendente.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado ha fallado, en mi concepto, en contra la lei en, un caso que se alegó prescripción de una pena por que creen los ciudadanos

Majistrados que una vez declarado con lugar a proceder, *no hai prescripcion en ningún caso.*

Voi, pues, a procurar explicar mi opinion sobre este asunto que considero grave, como que se vulneran derechos positivos concedidos a los bolivianos, por falta de justa i recta interpretacion i aplicación de la lei escrita.

El capítulo 5° del Código penal dispone que, por el *decurso del tiempo se prescriba toda pena*, adviértase que esa prescripcion legal especialísima, no puede, o al menos, no debe ser contrariada sino por una lei que reforme dicho Código. Es verdad que por la manera irregular como se expiden nuestras leyes, se encuentran reformas de disposiciones legales, en leyes de mui distinta naturaleza; pero en el caso de que me ocupo, no existe esa irregularidad.

El capítulo citado ordena expresamente que la prescripcion se *interrumpa*, entre otras causas, por el auto de proceder, como por presentarse acusador lejítimo, por la comisión de otro delito & pero no ha querido el legislador que dictado el Auto de proceder no haya lugar a la prescripcion, como la dispuesto de una manera determinante, respecto a la pena impuesta por sentencia definitiva pronunciada en juicios seguidos conforme a las leyes, en el artículo 80 del indicado capítulo 5°.

Que la palabra interrupcion, en lenguaje legal i comun, no significa estorbo o impedimento permanente o absoluto, se puede comprender consultando los expositores del derecho, las leyes 29 t 29 p. 3ª i 6ª t. 8º lib. 11 de nov., i aun la misma redaccion de lo contundente del capítulo memorado de nuestro Código penal, mui especialmente su artículo 78, que en su parte final demuestra, al no dejar duda, como no debe entenderse esa palabra.



El Tribunal fundó su fallo en el artículo 186 del Código de procedimiento en los negocios criminales; pero esa disposición no es contraria a las que dejo citadas. Por ella el legislador quiso prevenir o impedir los abusos que cometía algunos jueces, cortando procedimientos por prueba que creerían suficientes, pretermitiendo el orden de los juicios; lo cual en verdad ha sucedido rara vez; i por eso dice el artículo mencionado "*cualesquiera que sean las pruebas que se presenten*"; sin comprender en eso la *prescripción*, que puede ser alegada en el plenario del juicio, i entónces no se resuelve sobre ella sino en la sentencia definitiva: o propuesta como excepcion al acto de *notificarse el auto de proceder*, segun el artículo 216 de dicho Código de procedimiento, i en ese caso, se debe sustanciar i decidir como lo preceptúa el artículo 217.

Habiendo pues duda, creo conveniente que la Asamblea lejislativa haga conocer su voluntad sobre ese delicado asunto.

El mismo Superior Tribunal ha interpretado, a mi entender, otra disposición legal de una manera distinta de como debe entenderse i aplicarse.

La lei 22 de 1873 de organizacion judicial es la que fija i determina la competencia de los tribunales i jueces; i respecto al jurado de revision ha limitado su competencia a conocer de las causas que se sigan por los delitos que expresa el artículo 33: luego todo otro delito que no esté incluido en dicho artículo, está fuera de su jurisdicción. Esto es clarísimo, i no necesita demostración.

El artículo 477 del Código de procedimiento criminal dice que: "cuando resulten distintos delitos de los cuáles unos deban ser sometidos a los jurados de revision i otros no, se remitirá el proceso al Tribunal para la revision de él en todas sus partes".



Por esta disposición legal cree el Tribunal que el jurado tiene competencia, en ese caso, hasta para conocer simples maltratos, sin limitarse al delito que es de su competencia.

Yo he sometido i sostengo lo contrario.

El artículo en referencia ha venido a ser complemento del 475, el cual solo habla de cuando el delito es, o no, de la competencia del jurado de revisión; pero no aprecia el caso como el artículo 477 de cuando el delito es de ámbas categorías, bien por que se haya averiguado un delito de naturaleza compleja, o porque haya tenido lugar una legal acumulacion. En la dificultad de separar las partes de un proceso, se ha creído conveniente la remision i revisión de todo él; pero no se ha dispuesto que se arrogue el jurado de revision facultades que no tiene de modo que, si este reforma el veredicto del jurado de acusación, i se han averiguado, por ejemplo, un delito de homicidio i otro de maltrato que no ha dejado licia o deformidad, o un hurto de ocho pesos, al declarar que hai lugar de proceder, el Majistrado debe limitar su auto de enjuiciamiento al delito de homicidio, que es de competencia del Superior jurado, sin ocuparse del otro u otros delitos.

Tan es cierto lo que expongo, que si se entendiera esto como lo ha entendido en Tribunal, resultaría esta inconsecuência "En el sumario i por los mismos hechos tendría competencia el jurado de revision, en tanto que en el plenario o en el estado de causa no la tendría;" pues el capítulo 35 que señala el procedimiento para los jurados de calificacion, no contienen disposicion alguna de esa especie; luego si la acumulación tenía lugar en el plenario, no podría ejercer la mencionada atribucion el jurado revisor, precisamente cuando debiera ser mas necesario, si esa fuera la intencion del Lejislador.

No obstante que el jurado de revision es insostenible en el terreno de los principios, es precisa su existencia por los buenos resultados que dá. Implantada en el país la sabia institucion del jurado, que exige pueblo culto i positiva garantías, los fallos de los jurados provinciales eran, por lo jeneral, injustos, por el temor que inspira la inseguridad de la poblaciones del campo. Pero, miéntras se indispensable su existencia, su organización debe ser lo menos posible contraria a los principios. Parece a muchos inconvenientes el que un veredicto sea censurado por otro; i yo creo que se pueda conciliar todo, disponiendo que en los sumarios o causa por los delitos de competencia de dicho jurado de revisión, luego que estén en estado competente, se remitan al Tribunal Superior para que lo sometan al Jurado, puesto que en definitiva es su opinión la que prevalece. Si tal cosa se dispone, no hai inconveniente en reducir a cinco el número de los jurados, sin hacer parte los dos Majistrados que hoí concurren.

El cargo de jurado de revision debe ser limitado a los que sean o hayan sido casados, i vivan como honrados padres de familia; porque en la práctica he notado que poco cuidan del honor de la familia los jóvenes i solterones que no tienen el deber de mantener limpio el cristal de la honra de una esposa o de unos hijos: en esto, como en todo, hai honrosas excepciones.

Sobre ese mismo punto llama la atencion el Sr Fiscal de la provincia de Mompos, respecto a las cualidades que deben tener los jurados provinciales.

Tenia resuelto pedir la derogatoria de la lei 52 de 1874, en la parte que limita las apelaciones, i que se restablezca el imperio de las disposiciones legales, sobre tales apelaciones, que ella derogó o reformó; i en el mismo sentido se expresa el Sr Fiscal de

la provincias de Barranquilla: advirtiéndose que segun la opinion de muchos, ha sido mal recibida tal lei, que no consulta los intereses de los litigantes.

El mismo Sr Fiscal juzga innecesario el Juzgado del crimen de aquella provincia; i yo me limito a manifestar esta opinión, como que es él quien puede hablar con mas propiedad sobre este asunto.

Dicho Sr Fiscal, refiriéndose al informe del Procurador municipal del distrito de Barranquilla, solicitud la expedicion de un acto legislativo sobre la situacion o deslinde de la fincas urbanas; pues ha notado el grave inconveniente que existe para conocer la finca de que se trata, cuando se verifica un embargo u otra cosa semejante, especialmente para el registro i las certificaciones de liberación de tales fincas, para lo que con frecuencia se ocurre a los registradores de instrumentos públicos.

El Sr Fiscal de la provincia de Corozal cree conveniente que en las diligencias mortuorias, cuando deban practicarse inventarios i avalúos fuera del lugar de juicio, se suministre bagaje a los peritos i demas personas que beban asistir a esos actos; pues la lei ha dispuesto eso únicamente respecto a los jueces i secretarios.

Yo hago una indicacion ígual para los juicios de deslinde o apeo; i a demás que no se pueda prescindir, en *ningun caso*, de los peritos, como lo permite hoy el artículo 1225 de la lei de procedimiento civil; pues si no están presentes los peritos, en todo caso de duda que se presente, se atenderá el juez a las manifestaciones del interesado.

Los juicios de deslinde que yo he examinado, i en los que he intervenido como ajente del Ministerio público, no son tales deslindes, ni ellos dejan demostrada la verdadera situacion del predio que se trata. El legislador dejo algo, i mucho, a la prudencia i buen

juicio de juez; pero no contó ni con la ignorancia ni con la decidea de muchos empelados del orden judicial.

Debe instruirse el procedimiento minucioso que se debe seguir en estos juicios sin olvidar las trochas; i que se hagan constar los rumbos o direcciones de la líneas o trochas que marquen el deslinde por todos sus lados: de ese modo se sabe con fijesa el rumbo a que demora un fundo de otro u otros i queda bien marcada su situación.

En la práctica de dilijencias judiciales en otras naciones se notan graves inconvenientes con prejuicios de las buenas i pronta administración de justicia; debido por una parte a la diferencia de lejlacion; i por otra a lo poco atendida que es nuestra débil nacionalidad.

Es sensible que siendo nosotros tan liberales que nada reservamos de que no puedan disfrutar los extranjeros en nuestro país, i que auxiliamos, con la mejor buena voluntad i lijereza cuantos exhortos se cometen a nuestra autoridad; no encontremos justa reciprocidad; mui especialmente en Inglaterra, donde se exige la constitución de Procuradores para recibir simples declaraciones. Si hai tal necesidad, no se puede decir, en rigor, que se auxilíe un exhorto.

Yo creo conveniente que se promuevan tratados públicos sobre ese punto, recabándose que los exhortos sean auxiliados libres de todo derecho, incluso el de timbre, i por cualquiera autoridad del órden judicial a quien se entregue el despacho por nuestros Ministros o Cónsules, o los de una nación amiga; debiendo dirijirse de oficio al lugar donde deba ser practicada la dilijencia, i devuelto del mismo modo, para que en ningún caso haya entorpecimiento.

Si no se puede obtener ésto, respecto a determinada nación, que no se auxilien tampoco en nuestro país los exhortos i despachos de sus autoridades.

Debe, pues, ocurrirse al gobierno Jeneral sobre esta metería.

Como por el inciso 6º, del artículo 11 de la lei orgánica del Ministerio público puede el Procurador Jeneral promover la expedicion de los actos que estime conveniente, levanto mi voz en esta ocasión solemne, la mas apropósito para ocuparse de tales cuestiones.

Hablo, pues, de la reforma de nuestra Constitución política i de la unión con los demás Estados; de la cual , se nos o se nos quiere lanzar, o se pretende que agamos en ella el papel de Parías, o de envilecidos esclavos; sin derecho de ninguna especie, i destinados a inclinar nuestra frente, que, por tantos titulo, debemos tener siempre erguida, para acatar la voluntad de tiranos sin titulo-remedos de diminutos Cesares , so pena de ser asesinados en masa, como ya ha sucedido dos veces en el Estado Soberano de Panamá, i actualmente en el vecino Estado Soberano del Magdalena, en nuestro propio suelo, i aun en el Estado Soberano de Boyacá.

La Constitucion política vijente no consulta la felicidad de los pueblos de los Estados, no asegura la federacion, ni garantiza la libertad e independenciam relativa de los mismos Estados; idea que en ese Código no está mas que escrita o iniciada.

Desde que el Gobierno nacido tenga que intervenir en el Estado con pretesto de vigilar sus rentas, desde que tenga fuerza pública i pueda situarla donde lo crea conveniente, los Estados no tienen libertad de acción, i son dominados por ese padrastro que se llama Gobierno jeneral.

El hombre, nacido para vivir en sociedad, lejos de pretender aislarse, debe procurar ensanchar el círculo de sus relaciones; i, por lo mismo, es conveniente que forme parte de grandes acciones políticas, para poder esperar mayor respeto i consideración de las demás naciones. Por eso, deseando o soñando yo con la reconstitución de la antigua Colombia i con una Confederacion de las Repúblicas Hispano-Americanas para defensa común; veo con dolor que todo tiende a nuestra disolución política; porque si los demás Estados cruzan sus brazos i se muestran indiferentes a estas matanzas i atropellos del Jefe del Poder Ejecutivo de la Union, dejan comprender que les es indiferente la suerte de los Estados pequeños, i nos obliga, *sin remedio alguno, a formar casa aparte* ; pues es preferible vivir en los bosques o en las montañas, pero libres, como los Goajiros i los Montenegrinos, a permanecer unidos con los que nos asesinan i esquilman.

Propongo pues i éxito a la Asamblea lejislativa a que promueva la reforma de nuestra Constitucion en los términos que expresa el artículo 92 de ella; procurando recabar igual determinación de las lejislaturas de los otros Estados.

Si se acepta la reforma, indico las siguientes o semejantes bases:

Sistema federal.

Completa soberanía e igualdad de representacion de los Estados.

Un Gobierno nacional para el *único efecto* del crédito exterior i relaciones diplomáticas.

Alterabilidad rigurosa de todos los Estados, por orden alfabético, para que se elijan dentro sus hijos el Presidente de la Unión, que durará en el ejercicio del Poder Ejecutivo dos años.

Reunión de la Dieta Federal, compuesta *de una sola cámara*, cada dos años, cuando haya de posesionarse un nuevo Presidente.

Subsidio o Subvencion de los Estados para los gastos nacionales, *única renta que debe tener el Gobierno nacional*.

El Gobierno federal no debe tener fuerza pública, en caso necesario debe contar con la de los Estados; lo que debe mantener en tiempo de paz doscientos hombres en servicio activo, pagados por el Tesoro Federal. El Gobierno nacional no puede hacer la guerra, pero ni solicitar la fuerza de los Estados, *sin expresa autorización de la Dieta Federal*.

Si, desgraciadamente, no se pone remedio a tanta calamidad pública como lo exige; i no se previene la repetición de otros escándalos con la reforma indicada; entónces, si existo-empelado público o simple ciudadano-haré oír mi débil pero patriótica voz, para indicar, lo que, en mi humilde concepto, deba hacerse; estando por demás decir que mi sangre esta dispuesta a ser derramada en servicio de las causas de la justicia; i que no vacilaré en exponer el porvenir de mi numerosísima familia, por consagrarme al sostenimiento de la Libertad, de la Soberanía, i de la independencia de los Estados, hoi supeditados por una oligarquía.

Deseo que se exija que, miéntras se reforma la Constitución, el Congreso no ponga i disposición del Poder Ejecutivo nacional, por la lei de pie de fuerza, mas que cien hombres para custodiar el porque de la Union; con expresa prohibición de poder aumentarlos, ni aun llamando las milicias de los Estados, sin autorización del mismo Congreso; excepto *únicamente* el caso de guerra exterior.

Propongo tambien que se de un voto dé improbación i anulación de los actos del Poder Ejecutivo nacional enviando fuerzas a la Costa Atlántica, e interviniendo en el conflicto

del Estado Soberano del Magdalena, provocado por el mismo Presidente de la Unión, como lo permite el artículo 25 de la Constitución; i que se exite a la Cámara de Representantes a que cumplan con el deber que le impone el inciso 2º, artículo 53 de la misma Constitución, acusando al Presidente de Colombia ante el Senado, para que sean juzgados como violadores de la Soberanía de los Estados; como responsables de la sangre colombiana derramadas por su órden, i como responsables de los caudales públicos gastos en la lucha que, por su culpa, sostienen los Estados de la Costa, i de los perjuicios que la industria está sufrido en todos sus ramos; todo con el objeto de imponer un candidato que rechaza la gran mayoría de la Nación.

Pido que la Asamblea lejislativa apruebe los actos ejecutados por el ciudadano Presidente del Estado para defender la Soberanía de los Estados, injustamente atacados por el Poder Ejecutivo de la Union; i que lo invista de plenas facultades para continuar i terminar la guerra, hasta dejar afianzada una paz honrosa, compatible con la libertad i Soberanía de los Estados, hoi heridos por dichos Gobierno nacional.

Al concluir el presente informe, que no puede ménos resentirse del estado doloroso en que se encuentra todo corazon verdaderamente Republicano, pido que el ciudadano Presidente recabe de la legislatura la creación del empleo de portero escribiente de la procuraduría, por ser mui necesario; i que como, medida administrativa, disponga se suministre un estante i dos mesas, para ordenar el archivo, que esta en completo desarreglo por falta de esos útiles.

Soi el Señor Secretario atento seguro servidor.

Eloi Porto



**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1878]**

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolivar. —Ministerio Público. —  
Cartajena, 20 de Febrero de 1878. —el Procurador Jeneral del Estado. Número. 4.*

Al Sr Fiscal de provincia de

Desde el 1. ° del que cursa que me encargué de la Procuraduría Jeneral, formé el propósito de dirigirme a Ud. La presente llamándole la atencion a la gravedad de sus deberes, en todo lo que se relaciona con la Administración de Justicia. Esta rama del Poder Público, que es la que constituye la esencia del gobierno, i en la cual se refleja la civilizacion de cada pueblo, tiene para nosotros la importancia que le da la libertad de nuestras instituciones.

Hoi, que puede decirse que el pueblo se administra él mismo la justicia,. Que califica los hechos i aplica el derecho; pues salen desde su mismo seno, los magistrados encargados de darle a cada uno lo que es suyo; hoi, en día, que nuestras instituciones depuradas en el crisol de la mas elevada filosofía, han colocado el derecho criminal como base del edificio social cristiano; hoi, digo, tiene el encargado del Ministerio publico mas vasto campo de accion, i deberes imperiosos que cumplir para con la sociedad cuyos derechos representa.

---

[\*] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolivar”, en: *Diario de Bolivar*, Cartajena, Marzo 11 de 1878.

No es este el lugar oportuno para examinar si las penas prescritas por nuestros Códigos, para cada delito, guardan la debida proporcion con él, o participan con la naturaleza; pero la verdad es, que desde que nosotros borramos de nuestra legislacion las penas irremisibles, como inmorales i perniciosas, ha crecido el interes de la secuela de los juicios i de las formulas procedimentales.

El artículo 1.º del Código de procedimiento criminal, es investigar los delitos, descubrir los delincuentes, e imponerles las penas que merezcan; pero esta definicion esencialmente jurídica, carece de alcance filosófico que debe, tener todo principio legal. El objeto del procedimiento criminal debe ser averiguar la verdad de los hechos, i establecer la culpabilidad o inculpabilidad de los presuntos delincuentes; i para que esto pueda tener lugar con la colaboración de Ud., que es quien en definitiva representa la vindicta social, es que me permito llamar su atencion hacia los puntos que enumeraré en seguida.

1º en la formacion del sumario debe Ud. no omitir diligencia alguna para q` se llenen las prescripciones de los capítulo 1.º i 2.º del Código del procedimiento criminal, a cuyo fin Ud. hará practicar todos los reconocimientos, evacuar todas la citas, i llevar a cabo todos los careos, hasta que queden perfectamente definidos i claro el delito cometido, con todas las circunstancias que los caractericen, i el delincuente, cuya afiliación se agregará al sumario, inmediatamente pueda ser capturado; teniendo presente en todo caso, lo dispuesto en los artículos 20,33,34,35,37,39,41,49,51,55,57,58, i 70 i en especial lo ordenado en el capítulo 5.º del referido Código.

64751

Ud. debe presenciar, o hacer presencia por el agente respectivo, el examen i exposición de todo perito, i las declaraciones de los testigos a fin de que impida toda oscuridad o ambigüedad en las disposiciones.

2. ° es necesario que Ud. tenga presente, que ningun sumario debe declararse perfecto, mientras haya citas que verificar, o reconocimiento que hacer, o exhortos o despachos pendientes, todo de acuerdo con el artículo 185 del supracitado Código; pues es una práctica mui viciosa la que ha venido ensayándose fundada en el artículo 181 del mismo Código para la cual le dan a ese artículo una inteligencia errónea, puesto que él se refiere al caso de que, cuando adelantado el sumario, no olvide usted que muchas veces la imperfeccion o diferencia de un sumario deja abierta la puerta por donde puede escaparse un criminal, a quien hai necesidad de cerrarle todos los caminos; asi como abrírselos a la inocencia perseguida.

4. ° durante el juicio, siendo Ud. la parte mas interesada, por deber i por conciencia, en descubrir la verdad, debe ejercitar todos su derechos para obtener aquel fin. En este sentido Ud. si fuere necesario, produciría pruebas, propondrá i probará tactics, repreguntara a los testigos, por si o por medio de sus agentes, i en fin, dilijenciará todo cuando estime conveniente, a fin de que la justicia sea una recta aplicación del criterio legal, i no el resultado del embrollo, la ignorancia o la mala fé .

5. ° en toda causa que se someta a su conocimiento, al emitir su concepto tendrá Ud. presente lo dispuesto en el párrafo del artículo 169 del ya citado Código de Procedimiento criminal.

Creo de mi deber poner en su conocimiento, que tengo formado el propósito irrevocable de acusar como infractor de los artículos 424,425 i 426 del Código penal, al empleado



público que interviniendo en la práctica de los sumarios o secuelas de los juicios criminales, falte a alguno de sus deberes, i cuya falta llegue a mi conocimiento. Toda severidad es poca cuando por negligencia o abandono de empleado publico, se salva de la sanción legal, un criminal al que la conciencia publica califica como tal. Antes de concluir, quiero llamar la atencion al papel que está llamando a desempeñar en los juicios de sucesión; a cuyo efecto deberá Ud. tener presente lo dispuesto en el inciso 10, articulo 12 de la lei 29, parte 1, ° de la recopilación de Bolívar, i en cumplimiento del cual no permitirá Ud. que se eternicen esos juicios una vez iniciados, o debe iniciarlos cuando nadie los haya hecho; i en fin, Ud. pedirá la separacion de los respectivos albaceas cuando concluido el terminó fatal de su administracion, sin prórroga lejítima, no haya producido sus cuentas i cumplido los deberes que la leyes les imponen.

Le doi mayor valor a su injerencia activa en esta clase de juicios, porque su valor debe contraerse no solamente a asegurar los intereses fiscales, sino a impedir la malversación de los bienes hereditarios o su deterioro, por impericia o mala fe del encargado de administrarlos. Para llegar a este fin es urgente que apénas se le notifique a Ud. la apertura de un juicio de sucesión, ajite para que se practiquen los inventarios, sea que estos deban verificarse judicial o extrajudicialmente. He visto consagrada la práctica, de que los inventarios los demora a su antojo el albacea o los interesados; i tambien he visto que los vienes de una sucesion han desaparecido, o poco menos, ántes de hacerse dicho inventario, pasando uno o mas años sin verificarlos; i es indispensable desterrar esa práctica como inmoral i como contraria a toda nocion de justicia.

La sucesion es un medio lejítimo de adquirir el dominio sobre las cosas; i como jeneralmenta acontece que hai menores interesados en el juicio, necesario i urgente es que el encargado del Ministerio público, tome sobre sí la noble tarea de hacer asegurar

los derechos de los que no pueden hacerlos valer por sí propio. Esto no quiere decir que Ud. se convierta en defensor de menores, sino que cuide de que todo lo que se relacione con estos juicios, se practique con oportunidad, i con la mayor furza i escrupulosidad, como que de ello depende en muchos casos el porvenir de las familias.

Las anteriores indicaciones darán a Ud. una idea del sentimiento que las ha dictado; i sería altamente desconsolador que Ud. no se penetrase de la gravedad que en si tienen, para que, como agente del Ministerio público, pueda llevarlas al mas alto grado de desarrollo. Un poco de consagración i de enerjia de parte de Ud. Suficiente para dar cumplida con satisfacion a los propositostan unificadores i ya no dudo que usted superará mis esperanza.

Sírvase Ud. transmitir el contenido de la presente al Sr Juez de esa provincia, i acusarme el correspondiente recibo.

De Ud. atento servidor,-M. Antonio Pineda.

**INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR <sup>1\*</sup>  
[1878]**

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolívar. —Ministerio Público. —  
Circular. —Cartajena, 16 de Agosto de 1879. — El Procurador Jeneral del Estado.*

Al señor Secretario general del Estado

Cábeme la honra, como primer suplente del Procurador Jeneral del Estado, encargado del despacho por licencia concedida al principal, de dar cumplimiento al deber que impone el inciso 7.º, artículo 11 de la lei 29, p 1ª de la recopilacion de Bolívar.

I

La cumplida administracion de Justicia es la suprema aspiración del proceso moderno, i el Estado de Bolívar que no es ajeno a los estímulos de aquel, tiene consignado en sus instituciones los principios fundamentales sobre que aquella estriba.

En cuanto ella deja sentir su benéfica influencia en las conexiones de las acciones malas, erejidas en delito grande es la diferencia que existe entre el sistema correccional i su procedimiento en los modernos tiempos de la historia, con las de las edades pasadas. Muchas son las pájinas de ese gran libro tintas con la sangre del inocente sacrificado en aras de la ignorancia abyecta i de las preocupaciones, siempre candentes, políticas i relijiosas; i muchos los torrentes de estos derramados sobre el haz de la

---

<sup>1\*</sup>“Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Diario de Bolívar*, Cartajena, Agosto 22 de 1878.

tierra cual fecundado riego preparado de la justicia, que no aniquila, que no mata, pero que sí corrige i rejencra.

Considerar, en efecto, al criminal como un simple estrabiado de las leyes morales i de las positivas; tratarlos con lenidad para abrir sus corazones pervertidos, limpiandolos de la gangrena que los corroe, iluminar su razon con la luz esplendente de la instrucción, e incrustar en aquel las bases de los sentimientos jenerosos, i en estas las del buen juicio; todo para devolverlo juego un miembro útil a la sociedad, es acaso la conquista de mas valía que la intelijencia del hombre ha alcanzado en su laboriosa jestion; i como es esta la síntesis de la Lejislacion criminal del Estado, no puede revocarse a duda que él marcha hacia delante en pos de la *seguridad absoluta*, como resultado necesario de la cumplida Administracion de Justicia.

Pero si es cierto que los Códigos del Estado desarrollan esos principios, i hai en sus legisladores una tendencia bien pronunciada a mejorarlos, o por lo mêmos a conservarlo, también lo es que averiguar hasta que punto es efectiva la *seguridad* como resultado de la práctica fiel de ellas, es una cuestion un tanto delicada para resolverla satisfactoriamente.

En todas las aspiraciones de la humanidad hacia un estado de perfeccion que la fantasía fragua i que los órganos de la sensibilidad no han llegado a ser sentir jamas, hai un *ideal*, al cual parece que una fatalidad no permiten se ajusten los hechos cumplidos en su persecución; hai un mas *allá*, eterno estimulo del hombre para no caer rendido en el camino de la vida, i que le da aliento para lanzar un quejido i proceder en su alcance, al cual no le es dado llegar; porque por una misteriosa lei parece que ocupa un lugar en lo infinito, i produce en la miope visión humana un *miraje*, cruel mas que el de los

desiertos, por que estos tienen su término allá en el lejano i verde horizonte, i el infinito carece de limites.

La vida social no puede ser concebida sin que sus relaciones sean reguladas por la *seguridad* que tengan todos i cada uno de los asociados de que sus persona, su honra i su propiedad son respetados; sin que la amenace ningun atentado ora parta este Gobierno, ora de los particulares. Sin la seguridad absoluta la idea del progreso desaparece, i con ellas las esperanzas de la anhelada felicidad.

No basta con que la lei diga como debes ser administrada la justicia: es indispensable que los encargados de misiones tan nobles, sepan cumplir su deber.

El cumplimiento del deber exige algo mas que llamada buena voluntad, exige ciencia para libra la verdad de la redes del error; i es este en mi concepto el verdadero escollo de la Administracion de Justicia.

Esclarecer los *hechos*, i discernir el *derecho*, es la gran leccion que el hombre parece no quiere acabar de aprender. Fijar la ciencia lo que debe entenderse por derecho, i no saberlo aplicar, es la lucha de todos los días, i es la necesidad mas apremiante de la sociedad obtener sobre el particular ideas fijas que regulen su marcha hacia sus grandes destinos.

Son las acciones de los hombres las que están directamente bajo el imperio de la justicia; es de la colisión de sus derechos de donde se deriva la decisión que determina la diferencia, son ellos como interesados, los que con certidumbre pueden i deben esponer la manera de como aquellas, siendo malas son corregidas, como siendo buenas son premiadas; como los derechos son respetados o vulnerados; es la *opinion pública*,



en fin, la que debe dar cuenta de como se administra la justicia, i asta que punto es efectiva, por su medio la seguridad.

Si la opinion pública para el caso Gran Jurado, no cumple su deber, ora por indiferencia; ora por ineptitud; ora por diferencias personales; es esta falta motivo de congoja; para conjugar; i el Lejislador no habrá cumplido su deber si no cuando que halya hecho todo lo posible por hacer desaparecer la epidemia de la indiferencia por la marcha de la administración pública, i regado profusamente la luz que purifique la razon i ponga al pueblo en aptitud de censura.

El Tribunal Superior de Justicia i los juzgados de provincia en jeneral, cumplen sus deberes con regularidad.

Los fallos del primero, fundados en las lei escrita, solidificados con los principios de la jurisprudencia, son una garantía para los derechos de los Bolivianos.

Nótase, no obstante, algun retardo en los despachos de los negocios que cursan en él, especialmente en los juicios de responsabilidad, así como los que cursan el los juzgados de provincia.

Conocidos son los males que derivan de la falta de *celeridad* en las decisiones judiciales.

No importa que se diga por la sentencia, despues de transcurrida una dilacion desesperante, a quién corresponde el derecho, i que lo diga bien; lo importante es que ese fallo, sea dictado a tiempo, cuando es eficaz i cuando lo necesitan los interesados.

Puede asegurarse que el mal mas perjudicial que nace de las dilaciones innecesaria, es, si se trata de juicios civiles, la mayor erogacion que tienen que hacer las partes para

hacer valer sus derechos; lo que equivale a alejar a los Tribunales a una parte no muy despreciable de la sociedad que ve en un triunfo judicial, no diré la ruina, sino una gran pérdida en sus intereses; i si se trata de negocios criminales, la razón encontrar de las dilaciones aumenta prodijiosamente: la *impunidad*, la terrible impunidad, aparece riendo con impudencia la primera, estimulando al crimen, alejando de la sociedad la virtud, la fuerza moral.

Nada es mas común que, cuando se comete un delito por persona de alguna consideracion, i aunque no lo sea, que oír decir estas o semejantes palabras: “Lo conveniente es no precipitar el sumario; dejemos que pase el tiempo i que el faror de la opinion se amortigüe”; i triste es decirlo, pero es la verdad, esa táctica produce con harta frecuencia su fruto.

He dicho que se nota algun retardo en el despacho de los juicios de responsabilidad que cursan el Tribunal Superior, i es mi deber explicar la causa de ese retardo.

Desde luego aseguro que no depende de la negligencia que pudiera haber de parte de sus honorables Majistrados: su contraccion, como la del secretario de esa augusta corporación es de notoriedad.

La causa única es la falta de habito de los empleados del Estado, salvo honrosas escepciones, de cumplir exactamente lo despachado librados por el Tribunal, necesarios para el esclarecimiento de los hechos, al fin de encontrar la verdad oculta en medio de algunos denuncios nacidos de la antipatía de las llamadas *convenciones políticas*, o del despecho de verse alguno no favorecido por empleados digamos porque son estos en mi concepto, una de las principales causas de tantos denuncios dados contra los empleados

público denuncios que, a nada obligan , permiten conegna en ellos toda clase de imputaciones.

Si así no fuera, creo que en el Estado habría pocos ciudadanos hábiles para desempeñar ciertos puestos públicos, por ser raros los que no son regalados con un denuncia que, a ser todos fundados, quedarían escludos por algun tiempo los denunciados de prestar sus servicios a la patria.

Conocida es la historia de los despachos que libra el Tribunal. Despues de trascurrir largo tiempo de librados, se reclaman con los apremios que la lei señala, i entónces se obtiene por respuesta, que el despacho no ha sido recibido o que se ha estraviado. Es como una lentitud desesperante como, despues de repetidas exigencias, viene a quedar cumplidos.

Es este un mal que necesariamente de un correctivo eficaz. En los negocios de juzgados de provincia que vienen al Tribunal para ser revisado, botan así mismo un descuido casi jeneral en las confesiones de los sumarios, i faltas en el procedimiento que el Tribunal tiene que declararlas causa de nulidad. Esto perjudica notablemente la buena Administracion de Justicia, i revela de parte de los jueces o una indiferencia culpable por su buen nombre como empleados conoedores de sus deberes o ignorancia de cuáles son los que deban cumplir para llevar bien la noble mision que les ha sido encomendada.

Es lo cierto que el medio que la lei señala como correctivo de estos vicios procedimentales, es, en mi concepto ineficaz. Las multas se prodigan por el Tribunal, i el mal que por su medio se trata de estirpar, lejos de disminuir, aumenta de una manera que me permito de calificar de alarmante.

Debo en honra de la justicia, consignar en este informe, que si en el Estado hai jueces que descuidan un tanto la secuela de los juicios, no hai uno solo que no éste a la altura de su puesto, protejiendo con su honradez los intereses de la sociedad a que se estiende la jurisdiccion de cada uno de ellos.

## II

Sea esta la ocasion oportuna para permitirme llamar la atencion del honorable Señor Secretario jeneral del Estado, aun hecho que influye en alto grado en el prestigio de la administración de Justicia, i que entra como elemento principal en la formación de la opinión *pública*: la publicidad de los actos principales del Poder Judicial i de los del Ministerio público.

Es con un atraso harto notable como llegan a conocimiento del público los fallos del Tribunal Superior, que son los únicos que asta ahora gozan de lo que me permitió llamar una deferencia del “Diario de Bolívar”. No hace muchos días que ese Superior Tribunal tuvo que pedir con especialidad la publicacion de ciertos fallos imputados por la prensa, [que reproduce toda clase de pensamiento, por ser esta la esencia de la libertad de que está entre nosotros revestida] a malos motivos i a intereses de ciertos jénero.

Esto demuestra la necesidad de publicar oportunamente las decisiones del Tribunal, para que su trabajo sea conocido, se *sienta* su influencia en el buen nombre del Estado i la crítica ejerza su augusta misión prévio el conocimiento de los hechos.

Ya uno de mis honorables antecesores indicó, la conveniencia de establecer un periódico para la publicacion esclusiva de los actos principales del Poder Judicial del Estado, i yo me permito exigir, para la publicación de los Trabajos del Ministerio

público, una de la columnas de ese periódico que dé cuenta a los bolivianos de la manera como se administra la justicia, i de la actividad que despliegan los Agentes del Ministerio público en el desempeño del importante papel que representa la administración de aquella.

Con lucidez fueron espuestos por mi antecesor los beneficios que se derivan de la publicación; inútil es repetirlo. En la República, los encargados, por delegacion popular, de administrarla, no se pertenecen: sus actos son del dominio público, i toda ocultación de ellos, por poco importante que se le considere, es una traición a la confianza pública.

### III

Según datos suministrados por los Señores Fiscales de acuerdo con la disposición del artículo 28 de Código de procedimiento en negocios criminales, los sumarios iniciados en el Estado, de 1.º de Enero a 30 de Junio del año en curso asciende a 177 sin computar los iniciados en la provincia de Lórica, por no haber recibido aviso del caso.

Las causas de la iniciacion son las siguientes; pero antes de comunicarle, no estará de mas llamar la atencion del Sr Secretario jeneral, hacia la imperfección que se nota en las nomenclaturas de los delitos. Algunos hai que no dan ni remotamente idea de la clase de violación de la lei; pero como no es otra la fuente de donde puedo tomar estos datos estadísticos, que las relaciones pasados por los Fiscales, a ella únicamente debo atenerme; abrigando si la esperanza de que conocida su importancia para el público, se tome por los Señores Fiscales, para lo sucesivo, el interes posible para suministrar datos exactos, capaces de formar la estadística criminal del Estado.

<i>Por herida</i> -----	43
<i>Por sustracción de documentos públicos</i> -----	1
Por falta de respeto, injuria i maltrato a la autoridad -----	2
Pasan -----	81
Vienen -----	81
Por falta de cumplimiento al acuerdo de un Consejo municipal-----	1
Por violación de la lei-----	1
Por maltrato-----	17
Por homicidio-----	3
Por ataque a la autoridad-----	1
Por abuso me autoridad-----	2
Por tentativa de asesinato-----	4
Por fuga de preso-----	5
Por maltrato a la autoridad-----	6
Por irrespeto a la autoridad-----	2
Por tentativa de fuga de cárcel-----	1
Por quebramiento de destierro-----	1
Por prevaricato-----	2

Por ataque a mano armada a la autoridad-----	3
Por resistencia a la autoridad-----	1
Por robo-----	4
Por rapto-----	5
Por abuso de confianza-----	6
Por abuso deshonesto-----	1
Por resistencia a mano armada i fuga-----	1
Por asesinato-----	1
Por asesinato i robo-----	1
Por <i>varios hechos criminosos</i> -----	3
En averiguación del que haya cometido el juez del distrito del Barranco-----	1
Id. id. id. el alcalde del id-----	1
Por tentativa de homicidio-----	1
Por detención arbitraria-----	2
Por denegación de justicia-----	1
Por tentativa de robo-----	1
Por <i>engaño</i> -----	1
Por perjuicio -----	1



Por omisión-----	1
Por extralimitación-----	1
Por violación del domicilio-----	1
Por homicidio i herida-----	1
Por incendio-----	2
Por estupro-----	1
Por resistencia a mano armada a la autoridad-----	1
Por fraude a las rentas nacionales-----	1
Por falsificación de documento-----	1
Por abandono del hogar-----	1
Por maltrato i heridas-----	1
Por estafa-----	1
Por riña i herida-----	1
Por falsificación de firmas-----	1
Total-----	177

Según los mismos datos suministrados por los Sr Fiscales, excepto los de la provincia de Magangué, los sumarios fallados en el mismo semestre ascienden a ciento cincuenta i dos, en los cuales se dicto auto de sobreseimiento en 78, i auto de proceder en 34; no



conociéndose el resultado de los otros 40 por no haberlo especificado el Sr Fiscal de la provincia de Lorica, a que corresponden.

En el número de los sumarios fallados figuran muchos iniciados en el año anterior; de manera que no puede hacerse una apreciación aproximada de la prontitud en el despacho de los que se inician anualmente.

Es que aún no se ha pensado de serio en la formación de la estadística criminal; i los datos deficientes que se obtienen no de todos los Fiscales, sino de la mayor parte de ellos, apenas dan una idea de movimiento criminal del Estado. Aun no se ha dado el primer paso para reglamentar convenientemente la manera de conocer bien este terrible movimiento de nuestra sociedad hacia el crimen; no se ha indagado aún la causa generadoras de algunos delitos muy comunes en el Estado; ni hechoso de comparaciones entre la moralidad de dos épocas distintas, exhibidas en las manifestaciones del crimen, sometidas al cálculo por la adición lenta de ellas a medida que aparecen amenazando a la sociedad; no podemos afirmar aún con precisión si el Estado gana o pierde en moralidad.

La *Rejeneracion* proclamada i acogida con tanto entusiasmo, debe ser algo mas que *política*, debe penetrar en la rejiones de la moral práctica, moral del pueblo, i hacer sentir su influencia bienhechora, apuntando las causas que perturban el reinado de aquella en el corazón de los bolivianos, para hacerlas desaparecer.

Es tan íntima la relación de la política, bien entendida, con la moral, que me encuentro trabajos para espresar la idea arriba apuntada con toda claridad necesaria i rapidez que exige la naturaleza de este informe.

Continuará

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[\*]</sup>  
[1878]

Conclusion

Jeneralmente la política no es sino una série de maquinaciones puesto en juego para que el mas *hábil* (por no decir otra cosa), satisfaga sus lejitimas o absurdas aspiraciones. Esto, sin gran detrimento, de las ciencias socilaes, no puede llamarse *Política*, por que nunca dejarán de ser *trampas* i *triques*.

No es ha esta política a la que me refiero, ni es ella es el obojetivo de la *Rejeneracion* proclamada: ella proteje con sus principios todas las aspiraciones honradas hácia un porvenir mejor; infiltra en los gobernantes el gran sentimiento de respeto a la voluntad popular, de respeto a las lecciones historicas, i despierta con desmedida ambision el desco de merecer los aplausos i las bendisiones de la posteridad; pero ¿debe ser esta su unica mision?—Nó: debe ensanchar sus horizontes, debe penetrar en el humilde hogar del estúpido labriego i enseñarle cual es el respeto que el hombre debe tener a la persona, honra i propiedades de los demas hombres; debe corregir los vicios sociales, previniendo el crimen, mejor que inflijiendo penas al delincuente.

He tenido ocasion de examinar algunas causas criminales por homicidio, i entre los motivos que han precipitado a los homicidas hai uno que me ha causado verdadero espanto. Un hombre le quitó la vida a otro hombre, porque lo encontró en la sala de su

---

[\*] "Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolivar", en: *Diario de Bolívar*, Cartajena, Agosto 23 de 1878.

casa cuando llegaba del monte [de su labor] comiéndose la *comida* de la madre del matador!

Este hecho excepcional, entre los excepcionales no puede servir de base para hacer cargos severos contra la moralidad de los bolivianos; pero revela que en el hogar donde aquel delito fué cometido se respira una atmósfera moral saturada por lo ménos con las emanaciones pùtridas del egoísmo; i hace evidente la necesidad de que la *Rejeneracion* siga avanzando por anchurosa seda del mejoramiento social.

#### IV

Sencible es que no pueda determinarse el número de causas criminales despachadas en todo el Estado en el primer semestre de este año, por no haber cumplido sus deberes todos los Sres Fiscales; a pesar de las excitaciones hechas en ese sentido por este Ministerio público.

Unicamente los de la provincia de Cartajena, Cármen, Magangué, Mompos, Sabanalarga i Sincelejo han suministrados esos datos en forma correspondiente, es decir, determinando en motivo del juicio; pues aunque el de la de Loricá los ha suministrado tambien, háse limitado a dar el número de ellas.

Se hace notar tambien, que los datos suministrados, en los negocios de que vengo hablando, por los señores Fiscales del Cármen, Mompos i Sincelejo no comprende, como los de las otras provincias, hasta el 30 de Junio, sino hasta el 30 de Abril.

A cuarenta i dos llega el número de dichas causas, las que fueron seguidas por los siguientes delitos:

Por infraccion de varios artículos del Código Penal 3

Por estrupo -----	2
Por hurto-----	7
Por abuso de confianza-----	1
Por homicidios-----	4
Por heridas-----	7
Por resistencia a la autoridad-----	1
Por seducción i rapto-----	1
Por maltrato de obra-----	3
Por tentativa de homicidio-----	1
Por abuso deshonesto-----	1
Por asesinato-----	1
Por resistencia a mano armada a la autoridad-----	1
Por asonada-----	1
Total-----	34

Las ocho restantes para completar el total 42, son las despachadas en el Juzgado de la provincia de Lorica.

De las treinta i cuatro, en 24 se dictó sentencia absolutoria i condenatoria en las otras diez

Las causas criminales pendientes en los juzgados del Estado no puede determinarse por la misma razon arriba indicada. Los Fiscales de la provincias del Cármen, Cartajena, Lórica, Magangué, Mompos, Sabanalarga i Sincelejo, han suministrado los datos que le correspondian, i de ellos resulta ser 116 el número de las causas criminales pendientes; haciéndose notar que los Fiscales del Cármen, Mompos i Sincelejo no se estienden mas que al 1er. Cuatrimestre.

Los motivos porque esas causas se han iniciados son los siguientes:

Por infracion de varios artículos del Còdigo Penal-----	6
Por heridas-----	24
Por abusos deshonestos-----	3
Por homicidios i heridas-----	2
Por estrupo-----	4
Por hurto-----	21
Por falta de cumplimientos de deberes-----	1
Por rapto i violencia-----	1
Por maltrato-----	91
Por tentativa de asesinato -----	1
Por homicidio-----	5
Ppor maltrato i herida-----	1

Por herida, fuga i resistencia a mano armada a la autoridad-----	1
Por robo-----	2
Por ataque con arma a la autoridad-----	1
Por fuga-----	1
Por incendio-----	1
Por asonada-----	1
Total-----	95

Que con veintiuno que han quedado pendiente en el juzgado de la provincia de Loricá, i cuyas causas no se expresan, hacen las 116 indicadas.

#### V

Los Fiscales de las provincias, del Cármen, Mompos i Sincelejo, suministran estos datos:

Causas civiles pendientes en el primer cuatrimestre del año en curso, en los juzgados de la provincia del Cármen, diez, repartidos así:

Por intereses-----	8
Por juicio de quiebra-----	1
Concursos de acreedores-----	1
Total-----	10

Pendientes en el jurado de la provincia de Mompos, en el mismo período, 17, repartidos así:

Suseciones Testadas-----	7
Id. ab testamentadas-----	8
Por suma de pesos-----	1
Por retido de Capallania-----	1
Total-----	17

El Señor Fiscal de la provinvia de Sincelejo informa, el 1.º Enero a 30 de Julio han cursado en el Juzgado de aquella seis juicios civiles.

En circular de 12 de Junio, dirigida por el Ministerio público a los Señores Fiscales, i publicada en el número 1.912 del “ Diario de Bolivar”, se dijo a aquellos lo siguientes:

“como complemento de la anteriores indicaciones, i para mediar el grado de interes que ud. se haya tomado en cumplirlas, espero que me remita dentro del término de la distancia i seis días mas, un cuadro de los juicios de susecion pendientes en el juzgado de esa provincia, con expresion de los siguientes datos: 1.º fecha de su radicacion; 2.º naturaleza del juicio (si es testamentario o intestado); 3.º nombre del finado; 4.º nombre del albacea; 5.º fecha de su posecion; 6.º importe de la susecion (según inventarios); 7.º fecha de la ultima providencia; 8.º , estado actual; 9.º observaciones [en que se hará constar el motivo de la demora, si es que la hai]

“Este cuadro dividido en tantas columnas cuántos números he señalado, hará tambien parte del informe que en el mes de Agosto próximo tengo que resivir en Poder Ejecutivo del Estado”

Entre otras cosas se proponía este Ministerio, por el medio apuntando, estudiar las causas de los retardos tan grandes que sufren los juicios de sucesion para hacer todo cuando le fuera dado al fin de remediar ese mal, no tanto por lo que afecta a los interese Fiscales del Estado, cuanto por el desbarajuste que se apodere de la administracion de los bienes hereditarios, en perjuicio directo de los llamados por la lei a disfrutar del trabajo de aquellos que no vivieron lo suficiente para dejar asegurado el porvenir de sus hijos; pero desgraciadamente alguno de lo Señores Fiscales han permanecido sordos a las excitaciones frecuentes que se les ha hecho estimulándolos al cumplimiento de sus deberes, pues solo los de las provincias de Cartajena, Cármen, Loricá ,Magangué i Mompos han llenado ese requisito, i alguno de estos de una manera imperfecta i tardía.

Los juicios de sucesion pendientes en el juzgados de la provincia de Cartajena en 30 de Junio eran-----	37
Id. id. id en el juzgado de la del Cármen, en 30 de abril-----	7
Id. id. id en el juzgado de la de Loricá en 30 de de Junio-----	30
Id. id. id en el juzgado de la de Magangué, en 30 de junio-----	11
Id. id. id en el juzgado de la de Mompos, en 30 de Abril-----	15
Total-----	100



## VI

Los siguientes datos darán una idea de los trabajos del Tribunal Superior de  
Justicia del Estado

*Causas criminales*

Existencia del año de 1877-----	17
Entradas hasta el 30 de Junio de 1877-----	71
Total-----	88
Despachadas hasta la fecha anterior-----	74
Pendientes-----	14
Total-----	88

*Causas de responsabilidad*

Existencia del año de 1877-----	39
Entradas en el 1.º Semestre-----	18
Total-----	57
Despachadas en el mismo Semestre -----	30
Pendientes-----	27



*Causas civile*

Existencia de año 1877-----	27
Entradas en el 1.º Semestre-----	107
Total-----	134
Despachadas en el mismo Semestre-----	81
Pendientes-----	58

*Sumarios comunes*

Existencia de año 1877-----	13
Entradas en el 1.º Semestre-----	110
Total-----	123
Despachadas en el mismo Semestre-----	111
Pendientes-----	12

*Sumario de responsabilidad*

Existencia de año 1877-----	16
Entradas en el 1.º Semestre-----	77

Total-----	93
Despachadas en el mismo Semestre-----	61
Pendientes-----	32

*Decretos i actas de las sesiones de los concejos municipales censurados por el Tribunal  
desde el 1.º de Julio de 1877 a 30 de Junio del año en curso*

Decretos-----	127
Actas -----	50
Total-----	177
De los decretos se suspendieron-----	3
De las declaraciones execrables-----	47
Total-----	50

*Causas sometidas al conocimiento del jurado de revision desde el 1.º de Julio de 1877  
hasta 30 de Junio del año en curso*

Por homicidio-----	11
Por heridas-----	9
Por raptos-----	22
Por robos-----	3
Por estupro-----	+2
Por tentativa de homicidio-----	2

Por incendio -----	+1
Por maltrato de obras-----	3
Por hurto-----	1
Total-----	34

Los veredictos fueron asi:

Absolutorios-----	16
Condenatorios-----	18
Total-----	34

*Sumarios sometidos al conocimiento del mismo Jurado en el mismo periodo*

Por homicidio-----	8
Por herida-----	9
Por rapto-----	8
Por hurto-----	1
Por violencia a las personas-----	1
Por estupro-----	5
Por incendio-----	4
Por tentativa de homicidio-----	2

Total-----	38
En dichos sumarios se declaró haber lugar a proceder en:-----	11
I se de claro no haber lugar a proceder en -----	27
Total-----	38

## VII

Como medio seguro de hacer efectivas las penas que la lei impone a lpos delincuentes, se detiene el sindicado y se pone en prision al reo; pero el número de aquellos y de estos que están en libertad i se burlan de la severidad del Código Penal el ya escandaloso. Se hace necesario librarles una batalla para capturarlos, a fin de evitar el roce obligados de ellos con los buenos ciudadanos.

Imperfectos son los datos que he resivido de los Fiscales; i a pesar de estas imperfecciones, la suma a la que ascienden los reos profugos o ausentes de la provincia del Cármen, Cartajena, Mompos i Sincelejo, según los datos suministrados por los Fiscales de ellos. Es un poco sibida i da la pauta para medir la total del Estado.

Reos profugos o ausentes de la pronvincia del Cármen , hasta

30 de abril-----	62
Id. Id. de Cartajena, hasta 30 de junio-----	130
Id. Id de Mompos, hasta 30 de junio-----	81
Id. Id de Sincelejo, hasta 30 de junio-----	108
Total-----	381

## VIII

Someto a la consideracion del Sr Secretario Jeneral las siguientes indicaciones hechas por el Sr Fiscal de la provincia de Cartajena.

“para concluir diré a ud. q` seria conveniente solicitar de la próxima Asambles Lejislativa, la Reforma de la lei 17, parte primera de la Recopilacion de Bolívar, en el sentido que los alcaldes como jefes de política, pudieran conocer de la heridas i maltratamiento de obra que no cause un impedimento para trabajar por mas de diez dias; de los hurtos en que el valor de las cosas hurtadas en que el valor de las cosas hurtadas no pase de ocho pesos, i de las estafas en que el valor de las cosas que se confian o que se estafan, no exceda de cinco pesos.

“sería necesario, entónces, que se reformaran entonces los artículo 541 i 647, i los capítulo, 81 i 82 del Código Penal del Estado, señalando en el primero como pena, tres meses de aresto como mínimo i seis como máximo; i el segundo, cambiando la pena de prision en arresto i señalando como *máximun* el tiempo de 8 meses: respecto a lo expresados capítulos, debía contraerse la reforma a cambiar la pena corporal por la no corporal i fijando de *máximun* este mismo tiempo, en los casos que me he referido.

“por supuesto que sería necesario tambien reformar, con este objeto, el inciso 11, artículo 86, de la lei 1.º, parte 5.º de dicha Recopilacion de Bolívar; poco mas o ménos en estos términos: 11.º conocer i decidir en primera instancia de las causas criminales por delitos, cuyo mínimo de pena no pase de 8 meses, i maximo, que no exceda de 11 meses, o multa que no exceda de 100 pesos.

“incalculables serían los beneficios que se deribaría de esta Reforma; pues conociendo i decidiendo sumariamnete los jefes de policia las causas de la naturaleza expresada,

habría inmediato castigo para los delincuentes i se evitarían las largas i penosas formalidades de un proceso, por un delito sumamente leve, que la mayor parte de las veces queda impune, por la conmiseracion que despierta en el jurado un sindicado de haberse hurtado por ejemplo dos aguacates" ( El caso a sucedido en el presente mes(julio) en el juzgado)

## IX

Antes de concluir este informe, creo de mi deber consignar en él las ideas que tengo sobre dos puntos esenciales de nuestra lejislacion.

¿Quién debe nombras los jueces de provincia ?

¿Quién los Fiscales?

Según la lei 13 del 1877, corresponde a la asamblea lejislativa nombrar por mayoria absoluta de votos los jueces de provincia, cuyo nombramiento estaba ántes atribuido al Tribunal Superir.

Esta atribucion fué arrancada al Tribunal, sin que en la asamblea se hubiera alegado una sola razon que justificara aquella Reforma importante. El proyecto en que ella fué presentada lo firmó un número de diputados mayor del necesario para la Reforma de la mayoria absoluta; i la cuestion, como fué notorio, no se redujo a la parlamnetaria de la discusion, sino al escrutinio de las firmas.

La independencia de que debe estar rodeado el Poder Judicial, para que cumpla satisfactoriamnete su mision, reclama que esa lei sea derogada, para que la influencia i la responsabilidad del Tribunal en asuntos tan graves, sean eficaces.



En principio, la Asamblea aunque formada por ciudadanos ilustrados i probos, no es competente para hacer una buena eleccion de jueces. En estas corporaciones se atiende mas a la conveniencia del circulo, que al principio de buscar personas capaces de ser bueno jueces.

Todo el interes que puede imaginarse para hacer una buena eleccion de jueces, está de parte del Tribunal. Los nombrados por la Asamblea no tienen con ella sino un punto de relacion. Sus trabajos, sus obligaciones se refunden todas en el Tribunal, que es el llamado por la naturaleza misma de la institucion judicial censurar todos sus actos i a corregir sus abusos.

Importa mucho a la sociedad que los encargados de administrar la justicia gocen de cierta independenciam de carácter derivada de la naturaleza del oficio, que sufre mucho cuando la eleccion está espuesta a la intrigas que niegan como moneda corriente en los cuerpos deliberantes.

La Administracion de Justicia debe lucir en los espacios de la República, como un mundo aparte. Ella como centro de ese sistema planetario, repele toda furza que debilite la suya: el equilibrio no debe perderse un instante.

Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar a los Fiscales de las provincias [artículo 3.º, lei 29, parte 1.º de la Recopilacion de Bolívar]

Opino que esa disposicion debe reformarse en el sentido de que corresponda al Procurados Jeneral, como jefe del Ministerio público, el nombramiento de los Fiscales, su inmediato ajente. Como en los párrafos anteriores, haré en estos unas lijeras observaciones.



La armonía es la lei universal eterna, ella se manifiesta en el órden físico como moral. En mi concepto es estraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo, la de nombrar los Fiscales, i por lo mismo debe atribuirse al empleado cuyas atribuciones son armonicas con ella.

La Institucion del Ministerio público ejerce en buena marcha de la administracion de justicia una marcada influencia, que será tanto mayor cuando lo sea la fuerza de unidad que debe haber entre los que lo componen.

El Procurador Jeneral, clejido por la Asamblea, toma posesion de su destino, i cuando comienza a ejercerlo, el primer inconveniente con que tropieza es el de encontrarse siendo Jefe de empleados subalternos que no conoce, que no depende en nada de él, i que no tienen por qué temerle, apesar de las facultades que le da el parrafo 1.º del artículo 30 del Código de procedimeinto en negocios criminales, de la cual parece no se ha hecho uso aún, no obstante de ser frecuente los caos en que es aplicable.

Es un principio trival del buen Gobierno; que todo empleado superior que tiene inferiores que les están subordinados directamente, tiene la facultad de nombrarlos i de removerlos libremente. Solo así, siendo solidaria la responsabilidad morar del empelado superio con la inferior, es como se puede estimar todo el interes que aquel manifieste en el cumplimiento de los deberes propios de la rama de la Administracion Pública a su cargo; i no se esplica por qué ese principio encaya en nuestra lejislacion cuando se trata del nombramiento de los Fiscales.

Es mui convenientes que todos los de alguna manera administra la cosa pública, divididos en los grupos que en su buena administracion exige, gocen los unos de los otros de toda la independenciam compatible con la naturaleza de sus funciones; que cada

uno de esos grupos o ramas del Gobierno tenga su atmósfera propia; que a cada cual se le haga responsable hasta donde la justicia lo exige, es decir, en cuanto los malos resultados dependan unicamente de sus propias acciones.

De otro modo no puede acentuarse la responsabilidad, sin incurrir en grandes inconsecuencias.

No creo prudente distraer mas la ocupada atencion del Sr Secretario Jeneral. Ojala que mis pobres indicaciones fuesen acogidas.

Soi del Sr Secretario atento servidor,

Federico Castro Rodriguez

INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[1]</sup>  
[1879]

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolívar. —Ministerio Público. —  
Circular. —Cartajena, 11 de Agosto de 1879. —El Procurador Jeneral del Estado.*

*Al Sr Secretario Jeneral del Estado. — Pte.*

I

En 26 de Febrero último i en cumplimiento de la lei orgánica del Ministerio público, me permití presentar al Poder Ejecutivo, por el mui honorable órgano de Ud. un bosquejo de la marcha de la administración de justicia en el Estado, en el último semestre del año anterior. En aquel informe hice algunas indicaciones sobre la materia, de que las por entonces me fueron sugeridas por la observacion i por la experiencia propia, i las de aquellos Fiscales que no fueron sordos a la voz del patriotismo, ni desdeñosos para con la lei. En la práctica he robustecido mi conviccion de ser necesarias i urjentes aquellas reformas, hacia las cuales llamo la atención del ciudadano Presidente del Estado, que encontrará publicadas en los números 2.093 i 2.094 del “Diario de Bolívar”, del 12 i 14 de Marzo del corriente año. Llamo igualmente la atencion del Poder Ejecutivo a las

---

[1] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar”, en: *Diario de Bolívar*, Cartajena, Setiembre 5 de 1879.

observaciones que tambien hicieron mi honorable antecesor i el ciudadano Presente del Tribunal Superior en esta misma época del año último.

A nadie se esconde la poderosa influencia e importancia notable del poder judicial en la próspera marcha de los pueblos. I no es tanta la necesidad de reforma en nuestra legislacion, como la de empleados mas aptos i con mejor voluntad para que las leyes se cumplan.

De nada servirá una buena lei si los encargados de aplicarla no reúnen las condiciones necesarias e indispensables para garantizar a los hombres de sus derechos. Desde luego que esas consideraciones debieran estimarse por aquellos funcionarios o corporaciones a quienes la constitucion o las leyes atribuyen la facultad de hacer ciertos nombramientos, para conseguir el fin de la justicia.

A este ministerio no ha llegado ni una sola queja contra ninguno de los Jueces i Fiscales de provincia, probablemente porque sus actos han sido la resultante de la honradez i de la lei en concurrencia. Pero si esto es una verdad que fortalece el espíritu tambien lo es, i lamentable, que en algunos falta actitud, laboriosidad e interes por las cosas públicas: jueces hai que no sólo no poseen la instruccion i capacidad requeridas, para el desempeño de cargo tan delicado, sino que ignoran hasta las reglas mas triviales del derecho i de nuestro procedimiento judiciales, de aquí los vicios que en abundancia plagan los juicios en que aquellos conocen; si a esto se agrega la falta de consagracion al trabajo, aunque hubiera actitud i desco para el bien, las dificultades se les hacen mayores e insuperables por que les falta la voluntad i disposición para vencerla; i el noble interes por la felicidad comun, que produciría seguramente aquellas cualidades,



no pasa en ocasiones de ser aparente, pues que no hacen más de lo que basta para salvarlos de una responsabilidad o para mantenerlos en su puesto.

Afortunadamente son los memos los q` están en este caso, contrastando tristemente con aquellos que se muestran dignos del magisterio que ejercen ante la majestad de la justicia. En el número 2.129 del "Diario de Bolívar", de 23 de Mayo, se encuentra la circular que con fecha ocho de aquel mes dirijí a los Señores Fiscales de provincia, recordándoles el deber de informas a esta Procuraduría Jeneral, en los primeros diez días de Julio próximo pasado, sobre la marcha de Administracion de Justicia en su respectiva provincia.

Todos los Fiscales han correspondido a mis exitacion en la medida de sus fuerzas i en oportunidad; dejando algunos de conocer laudable empeño por llenar cuanto es posible el objeto de la lei. De algunos jueces he obtenidos varios datos, previa solicitud que de ellos hice, lo que contribuirá a dar mayores detalles en esta breve reseña de la Administración de Justicia en el Estado.

Los señores Fiscales de provincia, en sus respectivos informes, han apuntado a una reforma que creen útiles, i referente a nuestra lejislacion criminal; de esas indicaciones, las que han ocupado seriamente mi atención, con especialidad, son algunas de la que se rejistran en los informes de los Fiscales de Barranquilla, Cartajena, Cámen, Corozal, Loricá Mompos i Sabanalarga, las cuales me prometo presentar a la Asamblea Lejislativa, como proyecto de leyes, en la época de sucesión ordinaria.

Aunque todos los agentes del Ministerio público en las provincias han cumplido con los deberes que la leyes le señalan, he notado, sin embargo, que aquello de quienes he hecho expresa mencion, no han desfallecido un solo instante en la penosa tarea de

representar dignamente a la sociedad i a la lei, velando siempre por la ejecucion de ésta, i persiguiendo al criminal hasta conseguir su castigo.

## II

En el Estado se han iniciado doscientos noventa i nueve sumarios, por distintos delitos, desde el 1.º de Enero hasta 30 de Junio del año en curso, segun aviso de los señores Fiscales de provincia, en cumplimiento del inciso 8.º artículo 12, Lei 29 parte 1.ª de la R de B. En el cuadro que sigue encontrará el Poder Ejecutivo condensados los datos mas precisos sobre el partícular, con expresión de la naturaleza de los delitos i de la provincias en las que se han iniciado esos sumarios con la debida separación, para mayor claridad

Delitos	Provincias										
	B a r r a n q u i l l a	C a r t a j e n a	C a r m e n	C o r o z a l	C h i n u	L o r i c a	M a g a n g u é	M o m p o s	S a b a n a l a r g	S i n C E l E J ó	T o t a l
Hurto	16	8	8	5	**	4	1	15	2	2	61
heridas	9	8	1	3	3	5	**	8	5	2	49
maltrato	7	2	2	**	1	2	1	8	5	2	30
Omision en el cumplimiento de sus deberes	**	6	8	**	**	**	**	**	3	5	22



Robo i herida	** ** * * * * 1 ** ** * * * 1
Ataque con armas a la autoridad	1 ** * * * * * * * * 2 ** 3
Cuadrilla de malhechores	1 ** * * * * * * * * * * 1
Sustracion de documento público	** ** * * 1 ** * * * * * * 1
Suplantacion de Id.	** ** * * * 1 ** * * * * * 1
Infraccion del articulo 539 del C. P. civil	** ** * * 1 ** * * * * * * 1
Allanamiento	** ** * * * * * * * * 1 ** 1
Estravío de bienes embargados	1 ** * * * * * * * * * * 1
Tentativa de fuga	1 ** * * * * * * * * * * 1
Fraude de las rentas públicas	** 1 ** * * * * 1 ** * * * * 2
Estorcion	** 1 ** * * * * * * * * * * 1
Abono del destino	** ** * * * * * * * * 2 ** * * 2
Soltura de preso	** ** * * * * * * * * * * 1 1
Total	56 52 23 13 9 30 4 44 34 34 299

Comparando estos resultados con los de los años anteriores, tenemos:

Sumarios iniciados en el 1.º Semestres.de 1876---180.

Id id id id de 1877---184

Id id id id de 1878---177

Id id id id de 1879---299.

Ha aumentado considerablemente en este año el número de sumarios iniciados en el Estado; i no debe alarmarnos en la suposicion de que en verdad haya aumentado en



número de los hechos criminosos, que más bien se dejan comprender la mayor actividad habida en algunas provincias, para el honor de los empleados que así proceden, para evitar que la lei se burlada, para que no siga en progrecion ascendente la profanacion de la justicia, i para salvar a los magistrados encargados de aplicarla, de la degradacion consiguiente de su inercia.

La impunidad ha sido en todos lo tiempos el más fecundo jenerador del crimen. Esto se lee en el "Armario Estadístico" de la República de 1875

"Que el delito crece i crece con osadía i que su multiplicacion e impunidad están creciendo entre nosotros con todo respeto por la vida del hombre, son hechos que no pueden revocarse a duda. La causa del mal no está, como un partido político podrá deducir la consecuencia, en la abolición de la pena de muerte, sino en la impunidad, es decir, en la falta de certeza de las penas decretadas por la lei; pero no por esto es ménos cierto que el estado de inseguridad en que vivimos es una mancha que afecta el hermoso i de nuestras instituciones i de nuestro progreso i que es preciso borrar".

El delito de hurto ha sido el más frecuente desde 1876 al presente; siguiéndolo en su orden los de heridas, maltrato i robo.

*En 1876. —1er. Semestre.*

Por hurto-----	47
Por herida-----	43
Por maltrato-----	28

Por robo -----1

*En 1877. —1er. Semestre.*

Por hurto-----45

Por herida-----45

Por maltrato-----22

Por robo -----10

*En 1878. —1er. Semestre.*

Por hurto-----35

Por herida-----43

Por maltrato-----2

Por robo -----4

*En 1879. —1er. Semestre.*

Por hurto-----61

Por herida-----49

Por maltrato-----30



Por robo -----13

Los delitos, con todas las acciones de los hombres, tienen sus motivos que las ciencias han denominado tutelares i seductores, segun que ellos impulsan a su ejecucion o que aparten al individuo del abismo en que pudieran precipitarse.

Las más de la veces del delito de hurto nace de la necesidad i de la miseria en que se encuentra en pueblo por falta de hábito en el trabajo; por eso el medio seguro para prevenir este delito, no será por cierto lo que escojieron lo ejiptos, que, creyéndolos inevitables, llegaron a tolerarlo sino aquel que despierto en cada hombre el deseo de satisfacer sus necesidades *con el sudor de su frente*, i el que enseñe a odiar la pereza i la ociosidad, que llevan al corazon enfermedades horribles.

De ordinarios provienen las heridas de la embriaguez, de un arrebató de cólera o del deseo de venganza; en cuyos casos son siempre el vicio o la ignorancia quienes empujan al hombre a las malas acciones.

Se observará que son más raras aquello que mas se castigan, como el homicidio; i que son comunes aquellos que como el rapto i el abuso deshonesto, encuentran protectores en el seno de nuestra sociedad.

En el mismo semestre i segun las relaciones remitidas por los señores Fiscales de provincia, el número de los sumarios fallados en el Estado alcanzan a doscientos once, comprendiéndose algunos de lo iniciados en años atras.

En este cuadro demostrativo de esos sumarios, que comprenden la naturaleza de los delitos, las provincias en que cometieron i juzgaron, i la naturaleza del fallo

DELITOS	PROVINCIAS										FALLOS		Total
	Barranquilla	Carrizosa	Carmen	Corozal	Chiriquí	Lorica	Magangué	Mompós	Sabanalarga	Sinclair	Abso. luto	Enjuiciado	
Heridas	8	9	7	6	2	7	2	6	2	3	30	22	52
Hurto	9	8	5	3	**	7	2	7	3	1	29	16	45
Maltrato	5	1	3	**	**	3	2	7	2	1	19	2	24
Homicidio	1	4	1	1	1	3	1	**	**	**	5	7	12
Robo	4	1	**	**	**	2	**	1	**	**	8	**	8
Tentativa de asesinato	**	**	1	**	**	4	**	2	**	**	4	3	7
Omision en el cumplimiento de sus deberes	**	3	**	**	**	2	**	1	**	**	2	4	6
Abuso deshonesto con violencia	1	1	**	2	**	1	**	**	**	**	4	1	5
Tentativa de herida	1	**	**	**	**	**	2	**	1	**	3	1	4
Asesinato	**	1	1	**	**	3	**	**	**	**	2	2	4
resistencia con armas a la autoridad	1	1	**	**	1	**	**	**	1	**	4	**	4
Estafa	2	**	**	**	**	**	**	**	**	1	3	**	3
Atentado contra la seguridad individual	1	1	**	**	**	**	**	1	**	**	1	2	3
Tentativa de homicidio	1	1	**	1	**	**	**	**	**	**	1	2	3
Abuso de confianza	2	1	**	**	**	**	**	**	**	**	2	1	3
Abuso de autoridad	**	1	**	**	**	2	**	**	**	**	2	1	3
Irrespeto a la autoridad	2	**	**	**	**	**	**	**	**	**	2	**	2
Fuga de presos	1	**	1	**	**	**	**	**	**	**	2	**	2
Daño en propiedad ajena	**	2	**	**	**	**	**	**	**	**	2	**	2
Abuso deshonesto	**	2	**	**	**	**	**	**	**	**	1	1	2

Incendio	**	1	**	**	**	1	**	**	**	**	2	**	2
Perjurio	**	**	**	2	**	**	**	**	**	**	1	1	
Atentado contra la libertad del sufragio	1	**	**	**	**	**	**	**	**	**	11	**	1
Escalamiento de cárcel	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	**	1
Riña	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	**	1	1
Infraccion del art 441 del C. Penal	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	**	1
Sustraccion de documento Publico	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	**	1
Alteracion del Id. id.	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	**	1
Suplantacion de id. id.	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	**	1
Tentativa de abuso deshonesto	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	**	1	1
Rapto	**	**	1	**	**	**	**	**	**	**	**	1	1
Robo i herida	**	**	**	**	1	**	**	**	**	**	**	1	1
Ataque con arma a la autoridad	**	**	**	**	**	**	**	1	**	**	1	**	1
Cuadrilla de malhechores	**	**	**	**	**	1	**	**	**	**	**	1	1
Maltrato e incendio	**	**	**	**	**	1	**	**	**	**	**	1	1
Fallos Absolutorios	34	29	11	5	4	21	2	16	9	5	**	75	75
Enjuiciados	6	16	9	8	2	16	6	10	1	1	136	**	136
Total	40	45	20	13	6	37	8	26	10	6	136	75	211

Los más de estas sumarios han sido fallados por los jurados provinciales, que, como dije en mi anterior informe, no ofrecen de continuo garantías i confianza a los ciudadanos, quizás por los elementos constitutivos de la atmósfera que respiran sus miembros, cargados de los mismos perniciosos para la seguridad; allí influyen desgraciadamente el interes privado, el temor i una piedad impía, antes que la justicia, única estrella que pudiera conducirnos al principio de una felicidad positiva.

Esta i no otra es la causa que hace prodigar el sobreseimiento en el mayor número de esos sumarios, sin embargo de estar plenamente comprobado los delitos i quienes sean sus actores.

## III

De Enero a Junio de corriente año, se han sentenciado en los juzgados de provincia setenta i nueve causas criminales por delitos comunes, i diez i ocho causas de responsabilidad; i han quedado pendientes, ciento veinte i nueve de la primera i treinta i una de las últimas, de este modo:

## CAUSA

CRIMINALES SENTENCIADOS				DE RESPONSABILIDAD SENTENCIADOS				
A b s o l u t o r i a s	C o n d e n t o r i a s	T o t a l	Pendientes	PROVINCIA	A b s o l u t o r i a s	C o n d e n t o r i a s	T o t a l	Pendientes
8	5	13	6	Barranquilla	2	2	4	4
6	2	8	12	Cartajena	5	1	6	6
8	2	10	4	Carmen	**	**	**	6
4	4	8	2	Corozal	1	1	2	1
4	1	5	11	Chinú	2	**	2	**
10	6	16	9	Lorica	1	**	1	4
1		1	50	Magangué	**	**	**	9
5	1	6	25	Mompos	3	**	3	3

2	3	5	7	Sabanalarga	**	**	**	1
4	3	7	3	Sincelejo	**	**	**	1
52	27	79	129	Total	14	4	18	31

Las demoras que se advierten son producidas tambien por la indolencia e ignorancia de la mayor parte de las autoridades distritales, a quienes por lo regular se encomienda la práctica de algunas diligencias. Casi todos los Fiscales se quejan de este mal i se expresa de igual modo que lo hace el laborioso Ajente del Ministerio público de la provincia del Cármen, a quien jamas he tenido que observar ninguna falta. Dice así: "Por otra parte, hai que convenir en que los defectos del servicio apuntado arriba, tienen su origen tambien en la falta de elementos intelectuales que se observa en la mayor parte de los distritos; algunos de ellos carecen de un número de cuidada no aptos para desempeñar los destinos que la lei exige en donde se encuentra esté, ápenas es suficiente para desempeñarlo imperfectamente, i de consiguiente se hace imposible la alternatividad".

Opina el ilustrado Sr Fiscal de la provincia de Sabanalrga, que debe prestarse una mayor atencion de justicia en los distritos, que está servida en lo comun por malos Jueces, por su ignorancia porque no hai una remuneracion de su trabajo, él asegura, que "esos Jueces sin resultados, sacados del seno de nuestro pueblo, no son las más veces que séres inertes, ruedas sin funciones, potencias dislocadas que si llegan a servir en las cosas públicas, es para el dominio de la injusticia i la arbitrariedad. Otro de los motivos que demora en las causa criminales por delito comunes i de responsabilidad, son la multitud de vicios en que incurren algunos jueces de provincias en el procedimiento, que obligan a declarar nula la actuacion. Para corregir este mal habré de proponer algunas reformas en otro lugar.

[Continuará]



INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR. <sup>[\*]</sup>  
[1879]

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolívar. —Ministerio Público. —  
Circular. —Cartajena, 11 de Agosto de 1879.*

[Continuación]

IV

No me ha sido posible conseguir de todas las provincias noticias detalladas del movimiento de las causas civiles; pero puedo presentar en conjunto los datos que se me han proporcionado por algunos Fiscales i jucces, que comprenden las causas civiles sentenciadas i pendientes en el 1.º semestre del presente año, con expresión de la naturaleza de sus juicios

---

[\*] "Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolívar", en: *Diario de Bolívar*, Cartajena 6 de septiembre de 1879.





Id. a uno i otro en parte	1	1	**	**	2	**	**	**	**	**	4
Total	11	7	**	**	2	**	**	2	**	3	25

## PENDIENTES

NATURALEZA DEL JUICIO	PROVINCIAS										
	B a r r a n q u i l l a	C a r t a j e n a	C a r m e n	C o r r o z a l	C h i n o	L o r i n c a	M a g n a n g u e	M o m p o s	S a b a n a l a r g a	S i n c e l e j o	T o t a l
Ordinario	18	1	6	**	2	**	**	1	**	2	30
De sucesión con testamento	3	1	7	**	**	**	**	4	**	**	8
De sucesión ab Intestado	5	9	**	**	**	**	**	10	4	**	35
Ejecutivos	2	2	**	**	1	**	**	**	**	2	7
De divorcio	1	**	**	**	**	**	**	**	3	**	4
De amparo de pobreza	**	**	1	**	**	**	**	**	**	1	1
De deslinde	**	1	2	**	**	**	**	**	**	1	3
De posesión	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	2
<i>de capellanía</i>	**	**	**	**	**	**	**	1	**	**	1
Tercería en los juicios Ejecutivos	**	**	**	**	**	**	**	**	**	10	10
De nulidad	**	**		**	**	**	**	**	**	1	1
De empréstitos	**	**	5	**	**	**	**	**	**	**	5
De concurso de acreedores	**	**	1	**	**	**	**	**	**	**	1
Total	29	14	22	**	3	**	**	16	7	17	108

\*Este signo indica que no se ha recibido los datos

## V

Es en el Tribunal Superior de Justicia del Estado donde se advierten, como es natural, mayor movimiento, pues su jurisdicción se extiende más que la de los juzgados de provincia. Allí se deciden en definitiva casi todos los negocios criminales, de responsabilidad i civiles de que conocen los Jueces provinciales en primera instancia; por consiguiente, de cómo se administrada, la justicia en esa superioridad podremos deducir claramente si en el Estado son efectivas las garantías constitucionales, que son el orgullo de nuestra instituciones i la obra del liberalismo. El Tribunal está compuesto de hombres honrados a toda prueba, hábiles en el ejercicio de sus funciones i muy dignos de la sublime misión del Magistrado encargados de aplicar la ley escrita; por eso sus fallos se respetan i cumplen. Las excelentes condiciones i cualidades que reúne el joven secretario del Tribunal, le han hecho acreedor de la estimación jeneral, i puede rivalizar con el más cumplido i laborioso empleado. Desde 1º Julio del año anterior hasta 30 de Junio del presente, el Tribunal ha sentenciado 107 causas criminales por delitos comunes, como sigue

DELITOS	A b s o l u t o r i o	C o n d e n t a r i o	Sé anuló la actuación	T o t a
Heridas	15	8	5	28



Maltratos	6	2	1	9
Homicidios	**	8	**	8
Fuga	2	**	1	3
Incendio	1	**	1	2
Hurto	17	5	8	30
Asesinato	1	1	**	2
Cuadrilla de malhechores	1	**	**	1
Exposicion de un niño	1	**	**	1
Abuso deshonesto	3	4	**	7
Id. id. con violencia	**	3	2	5
Robo	2	2	**	4
Tentativa de homicidio	1	**	1	2
Rapto i abuso deshonesto	**	1	**	1
Tentativa de asesinato	1	**	**	1
Resistencia a la autoridad i herida	1	**	**	1
Infraccion del art 215 del C. penal	**	**	1	1
Destruccion de un proceso	1	**	**	1
Total	53	34	20	107

Se han sometido al conocimiento del jurado de revision veinte i nueve sumarios i treinta i cuatro causas. Como mi objeto al evacuar este informe, así como mi mayor deseo, se dirige a hacer conocer del ciudadano Presidente del Estado, con la mayor exactitud, la marcha de la administracion de justicia, he seguido el sistema más a propósito para aquellos fines. He aquí la relacion de esos sumarios i causa desde 1.º de Julio de 1878 hasta 30 de Junio último.

SUMARIO					CAUSAS					
Veredictos Declaratorios			Veredictos			Veredictos Declaratorios		Veredictos		
J	I	T	A	C	DELITOS	J	I	T	A	C
u	n		b	o		u	n		b	o
s	j		s	n		s	j		s	n
t	u		o	d		t	u		o	d
o	s		l	e		o	s		l	e
	t		u	n			t		u	n
	o		t	a			o		t	a
			o	t					o	t
			r	o					r	o
			i	r					i	r
			o	s				o	s	
			s					s		
4	2	5	4	2	Por homicidio	3	8	11	3	8
3	1	4	3	1	Por heridas i maltrato	5	5	10	3	7
9	1	10	9	1	Por rapto	**	1	1	**	1
1	1	2	1	1	Por robo	1	**	1	1	**
**	2	2	**	2	Por estupro	3	5	8	2	6
1	2	3	1	2	Por tentativa de homicidio	**	1	1	1	**
2	**	2	2	**	Por incendio	1	**	1	1	**
**	**	**	**	**	Por cuadrilla de malhechores	**	1	1	1	**
20	9	29	20	9	Total	13	21	34	12	22

En los sumarios es mayor el número de los veredictos de los jurados provinciales declarados justos; i en las causas sucede lo contrario, porque los mismos individuos que declararon que un sindicado debía llamarse a juicio, aun con la plena prueba del delito i de su autor, no tuvieron el valor moral suficientes para condenarlo más tarde a sufrir la pena merecida.

No creo que la conciencia de los miembros del jurado de revision sea más pura que la de lo jurado provincial, pero me he forzado reconocer en aquellos, mayor posibilidad de ser imparciales, porque hasta ellos no llegan todas las influencias que agobian a ésto. Veámos en globo el movimiento de los negocios criminales comunes, de responsabilidad i civiles, entradas, despachadas i pendientes en el Tribunal Superior, en la misma época de Julio de 1878 a Junio del año que cursa:

CAUSAS	Existentes del año anterior	E	D	P
		n	c	e
		t	s	n
		r	p	d
		a	a	i
		d	c	e
		a	h	n
		s	a	t
			d	e
			o	s
	s			
Criminales comunes	14	131	107	38
De responsabilidad	12	19	30	16
Civiles	53	108	91	70
SUMARIOS				
Comunes	12	108	101	19
De responsabilidad	32	88	72	18
Total	188	401	454	181

## VI

La atribución 4ª de las conferidas al Tribunal Superior por el artículo 52 de la constitución política del Estado, se ha ejercido cumplimiento; si no con la puntualidad

requerida en muchas ocasiones, se debe a que no todos los gobernadores se cuidan de cumplir a la letra con lo que dispone el artículo 2.º de la Ley 29, parte 5ª de la Recopilación de Bolívar, por el cual debieran ellos hacer que se remita dentro del más breve tiempo los actos de los consejos municipales que deban ser cursados por el tribunal. De los 219 decretos municipales que han cursado allí, desde 1.º de Julio de año próximo pasado hasta 30 de Junio del presente.

Se han despachados-----	214
Quedan pendientes-----	5
Total-----	219

Se han suspendido por lo jeneral aquellos que versan sobre impuesto, que establecen los consejos Municipales sin que tengan facultad para ello. El inciso primero del artículo 61 de la Constitución política del Estado dice con precisión hasta donde pueden ir los consejos en materia de impuesto; dice así;

“Art. 61. Corresponde exclusivamente a los distritos como entidades distritoriales del Estado:

“1º la facultad de decretar impuesto sobre los *productos o efectos* que no están gravados por la Nación o por el Estado, como las restricciones que determine las leyes”.

Como el artículo 67 de la misma constitución prohíbe a todo funcionario o corporación pública, ejercer autoridad o función que no se le haya delegado expresamente sin esfuerzo alguno se deduce, que los consejos no pueden establecer impuesto:

1.º sobre lo que no sea *productos o efectos*;

2. ° sobre aquellos *productos o efectos* que ya estén gravados por la Nación o por el Estado; i

3. ° sobre los *productos o efectos* que por leyes especiales estén exentos de ser grabados.

Otro error en que están no poco de los individuos que componen los Consejos Municipales, es el de confundir los terrenos comunales, que son de la propiedad de cada distrito i cuyo uso corresponde a sus vecinos, con aquellos terrenos están dentro de la jurisdiccion del mismo distrito; esto sin duda lo ha inducido a gravar con impuesto el uso de terreno que no son del común i que pertenecen a particulares o a la Nacion.

Este punto me parece de la mayor importancia, i el Tribunal ha opinado de igual modo que este Ministerio, en cuanto a que el uso de los terrenos particulares o que no pertenecen lejitimamente a los distritos, no es materia de impuesto para aquellas entidades, por carecer de facultad para establecerlo.

Sería conveniente hacer del conocimiento de los consejos municipales, por medio de una lei o por un decreto ejecutivo, hasta donde se extiende su facultad para decretar impuesto i qué debe entenderse por terrenos i bienes comunales; una vez que se confunde en lo que la constitucion i el derecho determina con precision.

## VII

En 1875, el Tribunal Superior en un juicio que se alegó la prescripcion de la pena, declaró que no había lugar a ella, en ningun caso, una vez que se hubiera declarado con lugar a proceder.



En mi concepto aquella doctrina es a toda luz insostenible i exenta de toda razón jurídica. Los delincuentes que se alejan de su patria o que se ocultan para estar fuera del alcance de la justicia, sufre en parte su pena, se abstiene de cometer delitos semejantes i se reforman para merecer el perdón que esperan con la prescripción. "Mientras la pena, como dice Escriche, no tenga otro objeto que el de prevenir los delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad o el poder de repetirlos, cuando sin ellas se consiga el fin, la pena será supérflua i de consiguiente injusta.

La misma esperanza de perdón después de una conducta arreglada, le daría un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva estrema de la pena cerraría la puerta al arrepentimiento i le precipitaría en nuevos atentados"

Esta ha sido la doctrina aceptada últimamente por el Tribunal. I como resultado de la circular número 12, de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dirigida por esta Procuraduría a los Señores Fiscales de provincia, en los juzgados provinciales se ha declarado de oficio la prescripción de la pena correspondiente a 161 reos prófugos o ausentes del lugar del juicio, por el tiempo que la lei en este caso exige; cuyos autos se han consultado con el Tribunal Superior antes de ser ejecutoriados.

Parece útil que el ciudadano Presidente del Estado, las demas autoridades i el público conozcan los nombres de esos reos a quienes se lea ha declarado prescrita su pena, para que no sea perseguidos, o para que tengan completa libertad sino es que siempre han gozado de ella.

Por separado remitiré una relacion pormenorizada de esos reos, a quienes la lei ha indultado.

Con todo, el número de reos prófugos en la actualidad es de 850, más o ménos:

En la provincia de Barranquilla-----	91
"    "    de Cartejena-----	114
"    "    del Cármen-----	102
"    "    de Coroza-----	98
"    "    de Chinu-----	86
"    "    de Lórica-----	110
"    "    de Magangué-----	79
"    "    de Mompos-----	64
"    "    de Sabanalarga-----	69
"    "    de Sincelejo-----	52
Total-----	850
La lista jeneral de reos prófugos o ausentes publicada en 1874 por el Poder Ejecutivo, contiene-----	618
De esos, se ha declarado prescrita la pena a-----	116
Queda reducida a-----	502
De aquel año al presente ha aumentado en-----	348
Hai prófugos-----	850

A la falta de laboriosidad e interes público de parte de algunas autoridades, i nó a otra causa, se debe sin duda atribuir este resultado que aflige i abate el espíritu. I solo aquellas cualidades pueden salvar los obstáculos que por una lamentable fatalidad se presentan para el cumplimiento del deber; es que no todos se resuelven a carga con el odio de muchos, por los intereses particulares que se afectan o por las preocupaciones que se hicieren.

(Continuara)



INFORME DEL PROCURADOR JENERAL DEL ESTADO SOBERANO DE  
BOLIVAR<sup>[1]</sup>  
[1879]

*Estados Unidos de Colombia.--Estado Soberano de Bolívar. —Ministerio Público. —  
Circular. —Cartajena, 11 de Agosto de 1879.*

*Conclusión*

El señor Fiscal de la provincia de Corozal dice lo siguiente:

“Demasiado pública es la lista de estos reos, i, sin exajerar, puede decirse, que una tolerancia algo reprochable por cierto, produce el efecto de que lo reo prófugos alternen en la vida social con los funcionarios públicos de varias localidades; sin que éstos recuerden el deber que la lei les impone para aprenđerlos i ponerlos a disposicion de la autoridad competente. Entra por mucho en este modo de obrar, las condiciones mal entendidas, el espíritu de tolerancia peor aplicado, sin atender a los compromisos de honor que contraen los que desempeñan funciones de carácter público, i los males que enjendra una conducta que Ud. Calificará desde luego”

No dudo que el ciudadano Presidente del Estado promoverá lo que sea útil para estirpar ese cáncer Social de la impunidad.

---

[1] “Informe del Procurador Jeneral del Estado Soberano de Bolivar”, en: *Diario de Bolivar, Cartajena*, septiembre 8 de 1879.

No dudo que el ciudadano Presidente del Estado promoverá lo que sea útil para estirpar ese cáncer Social de la impunidad.

### VIII

Antes de concluir este informe habré de permitirme hacer algunas observaciones que podrán influir favorablemente en la administración de la justicia, salvando no pocos de los inconvenientes que dejo apuntados.

Bien conocidas son las ventajas que ofrece la institución de jurado en materia criminal, como una garantía de la rectitud de los fallos; pero habla del jurado que por su origen i formación está exento de los vicios que hacen imposible la imparcialidad e independencia requeridas. La lógica i la ciencia rechaza abiertamente que los fallos de un jurado sean censurados por otros jurados, i si, por lo regular acontece entre nosotros, el último declara injusto el veredicto del primero, para aceptar la superioridad de este último fallo, necesitamos reconocer mejor aptitud i mejores condiciones para fallar rectamente de parte del Jurado revisor, es decir, mayor imparcialidad i mayor independencia, o mayor honradez i un criterio más sano para juzgar los hechos.

¿No hai en esto un error positivo, pues que esas deducciones no son aceptables en absoluto?

¿I nuestras leyes sobre el particular en el Estado no se prestan a calificar de injusta una decisión del Jurado provincial sobradamente merecida i honrada?

I si tal es lo que sucede, si al fin los fallos del jurado provinciales nada valen, en aquellos negocios que son de la competencia del jurado de revisión ¿para qué han de

conocer aquellos? ¿Porqué no evitar dilaciones remitiendo el proceso al Tribunal, para que lo someta al conocimiento del Jurado de revisión, sin que fallen ántes el provincial?

Tal como hoi existe, lo que más se consigue es el desprestijio de una institucion tan fecunda en resultados saludables para la sociedad i protectora de los fueros de la justicia.

Militan razones a favor del Jurado de revisión, que no se oponen a mis indicaciones. Conviene que ese gran jurado falle en determinadas causas: pero no veo la necesidad de someterlas también al Jurado provincial.

La ignorancia i el modo de formar nuestros Jurados, son las causas de que no cosechemos siempre el fruto apetecible. El tiempo que media entre el sorteo de los miembros que han de componer el Jurado i el dia que han de ejercerse sus funciones, es bastante para que los interese privados influyan directamente en el ánimo de ellos; i de aquí el que sus fallos no sean tenidos como una garantía para la comunidad.

Esto se puede correjir haciendo el sorteo pocas horas ántes de la hora señalada para la reunión del Jurado, lo cual no es utopía: con frecuencia hai que hacerlo así cuando falta alguno de los sorteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 552 del Código de procedimiento en negocios criminales. Es así como se practica en Inglaterra de donde es orijinario el Jurado, i en donde corresponde más a las esperanzas de los asociados.

Consecuentemente con las opiniones emitidas en mi informa anterior, robustecida con la experiencia de las dificultades con que lucha el tribunal para conseguir que los Jurados se reunan a hora determinada, creo que debiera señalarse a cada ciudadano la remuneracion de un peso por cada vez que desempeñara el encargo de Jurado revisor. I si a esto se le agrega la multa que debe imponerse a los que falten, cuyos productos se

repartieran entre aquellos que concurrieran, como indemnización del tiempo que pierdan, casi se puede asegurar que los mas no se excusarían de asistir a ejercer aquella sublime misión, que hoy miran como una carga odiosa.

No solo el interés, como pudiera creerse, moverá a los Jurados a concurrir voluntariamente a desempeñar su cargo; será mas bien el estímulo i la seguridad que tendrán de que su tiempo no será completamente perdido para sus familias, a quienes dedican el valor de su trabajo.

El gasto que ocasionaría esta medida es insignificante, atendidas la ventajas que se derivarían para la buena marcha de la administración de justicia. En todo el año comprendido desde el 1º de Julio del año anterior hasta el 30 de Junio del corriente, se han sometido al conocimiento del Jurado de revisión 63 sumarios i causas criminales por delitos comunes; como a cada Jurado deben concurrir siete miembros conforme a la lei de organización judicial, en todo el año se habría causado el gasto de \$441,00 de lei, ósea \$36,75 en cada mes.

## IX

Las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de provincia en los juicios criminales que son de la competencia del jurado de revision, carecen de objeto, por que auquellas sentencias no se efectuarían hasta tanto que no sea sometido la causa a la censura del Tribunal. Mas, en el supuesto de que el Juez de primera instancia haya hecho una mala aplicacion del derecho, la sentencia no puede ser reformada, revocada o aprobada hasta que no haya fallado el jurado de revision, cuyo veredicto es la pauta de la sentencia definitiva.

Debiera pedir la reforma del Código de procedimiento en negocios criminales en esa parte; pero si llega a conseguirse lo que habré de proponer directamente a la Asamblea Legislativa, que en esos juicios no intervenga el jurado provincial, como no habrá entonces sentencia dictada por los jueces desaparecerá el inconveniente que dejo anotado.

## X

El párrafo único del artículo 388 del mismo Código de procedimiento, que las nulidades se declaren de oficio, sino a solicitud de partes interesadas, con excepción de la nulidad proveniente de la falta o incompetencia de jurisdicción.

Hai armonía entre esa disposición i los principios jenerales del procedimiento porque solo las partes son las que tienen el derecho de articular de nulidad, a quienes únicamente perjudican; i sino se hubiere percibido, de que exigen, el Juez o Magistrado deberá hacerla conocer de las parte, a fin de que puedan usar del derecho de ratificar o no lo actuado.

Pero en los capítulos 36 i 37, que determinan el modo de proceder el tribunal en los negocios de que conocen los Jurados provinciales de acusación i calificación, se dispone espresamente, que en esos juicios se declaren las nulidades de *oficio*, lo cual produce inconvenientes que solo se advierten en la práctica; i muchas veces la inocencia es quien padece los efectos tristes de aquella disposición. Con frecuencia el Tribunal a declarado nula una causa porque el Jurado provincial de calificación resolvió las cuestiones que le fueron sometidas a su conocimiento de este modo

Primera cuestión: ----- Si





Segunda cuestión: Primer Grado.

Pero como en el artículo 498 *ibidem*, dispone que al resolver la segunda cuestión se diga: En *tal grado*, i el inciso. 7º artículo 387, declara nulidad el no estar las resoluciones del Jurado de calificación en los términos *precisos* prevenidos por la lei, el Tribunal ha tenido que declarar así i a repuesto las causas la Estado en que se cometió la nulidad, por haberse omitido la preposición. En esto en circunstancias en que el veredicto era justo. Después ha sucedido que los nueve Jurados han absuelto al que era verdaderamente culpable.

Ha ocurrido tambien, i de esto tenemos repetidos ejemplos, que una misma causa se a declarado nula por mas de cuatro veces. Si se trata de un reo que es inocente, contra quien apenas se procede por presunciones, entonces palpamos de bulto la injusticia: el reo es inocente, el Jurado ha reconocido su inocencia, pero se le hace sufrir por mas tiempo, solo porque el Juez dio lugar a nulidad.

Por cierto en ocasiones es mayor el mal producido por aquella detencion indebida, que tiene por único responsable al Juez, que el mal delito sujeta materia de la averiguacion.

I, qué sucede? Qué castigo tiene aquel Juez? Ninguno, porque las multas si se imponen no se hacen efectivas, porque sobran los medios para evadirlas. Debiera disponerse que el Tribunal privara del empleo de Juez al que haya dado motivo para nulidades, en una misma causa, por más de tres o cuatro veces. Por que puede suceder que de propósito se incurra en esa nulidad para perjudicar al desgraciado, haciéndolo víctima de una vergüenza comprimida. Tanto el Tribunal Superior como mis antecesores han hecho indicaciones importantes, que no han sido atendidas; por lo cual habré de presentar, como he dicho en otro lugar, la Asamblea Lejislativa, varios proyectos de leyes sobre la

materia, refundiendo en ellos las observaciones del Tribunal i las otras que a mi juicio estimo necesarias.

## XI

En cuanto a la conducta del que tiene la honra de dirigir este informe, como jefe del Ministerio público en el Estado no es a mi quien corresponde hacer la debida apreciacion. Pero he sido afortunado en que mis opiniones, formadas siempre teniendo por norma la justicia i la lei, i el deseo de hacer el bien únicamente, ha sido aceptada la más de la veces por los ciudadanos Majistrados i por los honorables miembros del Jurado de revision, como podrá verse en la sentencia publicada en el "Diario de Bolívar".

En el primer semestre del corriente año, ha entrado a la Procuraduría Jeneral cuatrocientos expedientes, despachados todos en el término de la lei:

Causas criminales por delitos comunes-----	193*
Causas de responsabilidad-----	14
Sumarios por delitos comunes-----	64
Sumario de responsabilidad-----	45*
Decretos i actos de los consejos-----	76
Causas civiles-----	8
Total-----	400

\*En las cifras marcadas con el signo anterior están incluidos los juicios en que se ha cortado el procedimiento por prescripción.

Con el deseo de que mis esfuerzos correspondan a las aspiraciones patrióticas del Poder Ejecutivo, i con la dulce esperanza de que ellos sirvan siquiera en poco para la felicidad común, tengo la honra de suscribirme del Sr Secretario Jeneral, con sentimiento de profundidad consideración i respeto, su mui atento i seguro servidor.

Carmelo Arango M



## BIBLIOGRAFIA

### FUENTE PRIMARIA

1. A.H.C. Gaceta Oficial del Estado Soberano de Bolívar. Cartajena, septiembre 26 de 1858. Informe del Procurador Jeneral de la Nacion.
2. A.H.C. Diario de Bolívar. Cartajena, septiembre 5 de 1879. Informe del Procurador Jeneral de la Nación.
3. A.H.C. Diario de Bolívar. Cartajena, agosto 22 de 1878. Informe del Procurador Jeneral de la Nación.

### FUENTES SECUNDARIAS

4. URUETA, José. Cartagena y sus Cercanías. Tipografía de Vapor Mogollón, Cartagena; 1912.
5. AYALA, Jorge Enrique. "Nociones Introductoria" (Cap. I). En: Elementos del Derecho Administrativo General (1<sup>era</sup> edición), ediciones Doctrinas, Bogotá; 2001.
6. RODRIGUEZ, Libardo. "Aspectos Fundamentales" En: Derecho Administrativo General y colombiano (6<sup>ta</sup> Edicion). Editorial Temis, Bogotá; 1990.
7. PARADA, Ramón. "Las Fuentes del Derecho" En: Derecho Administrativo I. Parte General. (7<sup>ma</sup> edición), Ediciones Jurídicas S.A., Madrid; 1995.
8. CORRALES EZEQUJEL, Manuel .Efemérides y Anales del Estado Soberano de Bolívar.( 8seleccion de textos) Gobernación de Bolívar. Instituto Internacional de Estudios del Caribe, 1999.
9. [www.procuradores-torre vieja.com](http://www.procuradores-torre vieja.com). (Historia de la Procuraduría y de los Colegios de Procuradores de España)

10. www.google.com.(Historia de los Procuradores. Fuente: Colegio de Procuradores de Zaragoza)
11. ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonando de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Editorial Temis, Bogotá;1977.
12. CANDELO MENDOZA, Alberto. "Estado De Bolívar". En: Provincia de Cartagena. Estado Soberano de Bolívar. Poblamiento y División Política. Primera edición, 1996.
13. Recopilación de Leyes del Estado Soberano de Bolívar de 1857 a 1875. Edición Oficial 1878, Cartagena, Tipografía de Antonio Araujo.

